

Para fines ilustrativos y facilitar la revisión a los cambios propuestos al reglamento vigente presentados en la siguiente propuesta de modificación, se dispone de la siguiente leyenda:

Leyenda	
Cambios en el contenido	
Contenido nuevo	
Articulos con observaciones	

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES	4
CAPÍTULO I OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN	5
CAPÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES DE APLICACIÓN.....	11
CAPÍTULO III REQUISITOS GENERALES PARA APROBACIÓN DEL PROYECTO	12
CAPÍTULO IV PERMISOS DE AREAS ESPECÍFICAS PARA ESTACIONAR Y CONTROL DE ACCESOS.....	14
CAPÍTULO V PLANOS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR Y DE ACCESOS A LAS VÍAS PÚBLICAS	15
TÍTULO II CRITERIOS DE DISEÑO	18
CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES.....	19
SECCIÓN 1 DELIMITACIONES DE LAS AREAS ESPECÍFICAS PARA ESTACIONAR.....	20
SECCIÓN 2 UNIDADES DE ESTACIONAMIENTO QUE COMPODRÁN UN ÁREA ESPECÍFICA PARA ESTACIONAR	21
SECCIÓN 3 SEÑALIZACIÓN EN ÁREAS PARA ESTACIONAR.....	21
CAPÍTULO II CONSIDERACIONES PARTICULARES	22
SECCIÓN 1 ESTACIONAMIENTOS EN DOBLE LINEA	22
SECCIÓN 2 ESTACIONAMIENTOS EN RETROCESO	22
SECCIÓN 3 REQUISITOS DE CIRCULACION EN CALLES CERRADAS	23
CAPÍTULO III CONSIDERACIONES PARTICULARES SEGÚN EL USO DE LA EDIFICACIÓN	26
SECCIÓN 1 RESIDENCIALES	26
SECCIÓN 2 EDIFICIOS COMERCIALES.....	27
SECCIÓN 3 PROYECTOS TURÍSTICOS.....	27
SECCIÓN 4 OTROS CASOS	28
TÍTULO III ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO SEGÚN EL USO DE LA EDIFICACIÓN	29
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	29
CAPÍTULO II CANTIDAD MÍNIMA DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO.....	32
SECCIÓN 1 VIVIENDAS Y EDIFICIOS DE APARTAMENTOS	32
SECCIÓN 2 EDIFICACIONES PARA OFICINAS	33
SECCIÓN 3 BANCOS COMERCIALES, ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS E INSTITUCIONES CREDITICIAS	34
SECCIÓN 4 EDIFICACIONES PARA COMERCIOS.....	34
SECCIÓN 5 EDIFICACIONES PARA ALOJAMIENTO	38
SECCIÓN 6 EDIFICACIONES INDUSTRIALES	39
SECCIÓN 7 INSTITUCIONES EDUCATIVAS.....	40
SECCIÓN 8 EDIFICACIONES PARA REUNIONES PÚBLICAS	41
SECCIÓN 9 EDIFICACIONES PARA CENTROS DE SALUD	42

SECCIÓN 10 ESTACIONES DE SERVICIO, PUESTOS DE GASOLINA Y ENVASADORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GLP	43
TÍTULO IV DIMENSIONAMIENTO DE ÁREAS ESPECÍFICAS PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR.....	44
CAPÍTULO I DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS	44
CAPÍTULO II DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS UNIDADES DE ESTACIONAMIENTO	45
TÍTULO V EDIFICIOS PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR.....	52
CAPÍTULO I GENERALIDADES	52
CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES DEL ACCESO A EDIFICIOS PARA ESTACIONAMIENTO	52
CAPÍTULO III CIRCULACIÓN INTERIOR.....	53
CAPÍTULO IV CIRCULACIÓN PEATONAL INTERIOR	55
CAPÍTULO V CONSIDERACIONES DE DISEÑO	56
TÍTULO VI ESTACIONAMIENTOS MECÁNICOS.....	60
CAPÍTULO I GENERALIDADES	60
CAPÍTULO II REQUISITOS GENERALES	61
CAPÍTULO III DISPOSICIONES ADICIONALES EN ESTACIONAMIENTOS AUTOMÁTICOS	63
TÍTULO VII CONTROL DE ACCESOS.....	64
CAPÍTULO I ACCESO ÁREAS ESPECÍFICAS PARA ESTACIONAR.....	64
CAPÍTULO II ACCESO DESDE LA VÍA PÚBLICA HACIA LOS PROYECTOS	71
CAPÍTULO III ACCESO PARA GENERADORES DE TRÁNSITO EXTRAORDINARIO	72
TÍTULO VIII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS	73

DECRETO No.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la seguridad, habitabilidad, preservación del medio ambiente y demás normas relativas a las obras de transporte y edificaciones, mediante el establecimiento de requisitos mínimos para el diseño y construcción de obras, acordes con nuestra realidad y avances tecnológicos;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años ha aumentado considerablemente el parque vehicular y se hace necesario adecuar las edificaciones a los espacios mínimos que los usuarios demandan para realizar sus actividades y proveer **a las vías de los accesos necesarios** para mejorar el libre tránsito de los vehículos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley No.687, de fecha 27 de Julio del 1982, la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines es la única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, mediante el sistema establecido en dicha ley;

VISTO: El Decreto No.284-91, del 31 Julio de 1991, que regula los requisitos que deben cumplir los diseños de los espacios para el estacionamiento de vehículos en las edificaciones;

VISTA: La Ley No.687, del 27 de Julio de 1982, que establece el sistema de reglamentación técnica que rige la preparación, ejecución, inspección y supervisión de proyectos y obras relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL DISEÑO DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR EN EDIFICACIONES Y CONTROL DE ACCESO A LAS VÍAS PÚBLICAS

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1. OBJETIVO. Establecer las características principales que se deberán cumplir en el diseño de accesos y estacionamientos, para alojar los vehículos de los usuarios, de las edificaciones que sean proyectadas, modificadas, reconstruidas o restauradas en las áreas urbanas o sub-urbanas del país, de acuerdo al flujo de vehículos que se espera, y a las características de la zona donde se encuentren ubicadas; así como los requisitos para el control de accesos en cualquier proyecto.

Artículo 2. CAMPO DE APLICACIÓN. Estas reglamentaciones serán aplicadas a todos los proyectos de edificaciones a construir en el territorio nacional, que requieran de controles de acceso y áreas específicas para estacionar, según el uso a que estarán destinados y al lugar donde serán construidos, así como a aquellos edificios destinados al uso exclusivo para estacionamiento.

Artículo 3. DEFINICIONES. Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **ACCESO PEATONAL:** Espacio libre destinado a la circulación exclusiva de peatones.
2. **ACCESO VEHICULAR:** Es el espacio libre que permite la entrada y salida de vehículos a un área determinada, conectándola con una vía de circulación pública, para la cual ha sido interrumpido el contén de dicha vía.
3. **ACERA:** Es la parte de una vía pública destinada exclusivamente para el uso de peatones, limitada por el contén y la línea de las propiedades adyacentes a la vía pública.
4. **ÁNGULO DE ESTACIONAMIENTO:** Ángulo que forma el eje longitudinal del “Espacio de Estacionamiento” con la dirección del pasillo o carril adyacente al mismo, destinado a la circulación de vehículos.
5. **ÁREA BRUTA DE PISO:** Es la suma de espacio de piso ocupado o usado en cualquier edificio, incluyendo terrazas, galerías, escaleras, huecos de elevadores, sótano, espesor de los muros, y otros.

6. **ÁREA ESPECÍFICA PARA ESTACIONAR:** Es aquella que, a cielo abierto o bajo techo, ha sido dispuesta para alojar los vehículos de los usuarios, visitantes y/o habitantes de una edificación o conjunto de edificaciones, o de un área, o sector; la cual estará situada dentro de los límites de propiedad.
7. **ÁREA NETA DE PISO:** Es el área en planta del edificio excluyendo galerías, balcones, escaleras, huecos de elevadores y espesores de muros.
8. **ARTERIA:** Es aquella vía urbana, con o sin isleta central, en comunicación con autopistas y carreteras destinada a proporcionar un medio para la circulación del tránsito vehicular en la forma más fluida posible, con restricción de estacionamiento, carga y descarga, que tiene como fin secundario el acceso a las propiedades colindantes.
9. **AVENIDA:** Es aquella vía urbana, con o sin isleta central, cuyo objeto es recoger el tránsito de una vía colectora para conducirlo a una arteria, y al mismo tiempo dar servicio a las propiedades colindantes.
10. **BERMA O PASEO:** Es la porción contigua a la calzada de una vía, usada para estacionar vehículos en caso de emergencia o necesidad provisional, que sirve de soporte lateral a la zona de circulación.
11. **CALLE CERRADA CON RETORNO (“CUL-DE-SACS” o “DEAD END”):** Es una vía local con acceso por un único extremo y que termina de forma especial para permitir el retorno de los vehículos.
12. **CALZADA:** Es aquella parte de una vía destinada al tránsito de vehículos, que corresponde al área ocupada por el pavimento, cuando existe, excluyendo los paseos.
13. **CARRIL DE CAMBIO DE VELOCIDAD:** Es el que se adiciona a la calzada con el objeto de proporcionar mayor espacio para los vehículos realizar maniobras de aceleración o desaceleración sin tener conflicto o interferencia con el resto del tránsito, cuya longitud dependerá de las características de la operación y velocidad de las vías.
14. **CONTÉN:** Pieza vertical o inclinada situada a lo largo del borde de una calzada que define claramente su límite.

15. **CONTROL DE ACCESO VEHICULAR:** Son las disposiciones que se deberán cumplir en el diseño y ubicación de los accesos de entrada y salida de las áreas específicas para estacionar, para mitigar su impacto en las vías públicas.
16. **CURVA DE ENLACE DE UN ACCESO:** Es el arco de curva circular que parte del contén (bordillo) hacia la acera de una vía pública, donde se disponga un acceso a un área específica para estacionar.
17. **DERECHO DE VÍA:** Área de terreno de propiedad estatal reservada para futuras ampliaciones de las carreteras y caminos, así como de sus obras complementarias.
18. **DISTANCIA DE VISIBILIDAD:** Es la longitud continua a lo largo de la carretera que es visible al conductor de un vehículo. En el diseño de carreteras se contemplan tres distancias de visibilidad: de parada, de cruce y de sobrepaso.
19. **EDIFICIO DE ESTACIONAMIENTOS:** Es un edificio de uno o varios niveles dedicado principalmente al estacionamiento de vehículos.
20. **EDIFICIO DE USO PÚBLICO:** Son todos aquellos edificios destinados a prestar servicios al público en general. Se considerarán dentro de este grupo, sin ser limitativos, los siguientes:
- a) Escuelas, colegios, universidades y bibliotecas
 - b) Centros de salud en general, y asilos
 - c) Estadios, auditorios, cines, teatros o similares
 - d) Oficinas públicas y privadas, comercios y bancos
 - e) Supermercados, tiendas y restaurantes
 - f) Hoteles, hostales y similares
 - g) Iglesias y funerarias
21. **ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO:** Es un área delimitada por bordillos, marcas en el pavimento y otros, en la cual un vehículo puede ser estacionado cómodamente dentro de un área específica para estacionar, cuyo eje puede formar un ángulo entre 0° y 90° con la dirección del pasillo de circulación de la misma.
22. **ESTACIONAMIENTO EN LÍNEA DOBLE:** Son unidades de estacionamiento dispuestas una detrás de la otra y para cuyo funcionamiento eficaz se requiere de los

servicios permanentes de una persona que se encargue de movilizar los vehículos cuando sea necesario, excepto en los casos de edificios con dos estacionamientos por vivienda o apartamento.

23. ESTACIONAMIENTOS MECÁNICOS: Son aquellos en los que los desplazamientos, maniobras de estacionamiento y almacenamiento de vehículos se realizan de manera total o parcial mediante sistemas mecánicos.

24. ESTACIONAMIENTO (PARQUEO) EN “LÍNEA SENCILLA O RECTA”: Es aquella unidad de estacionamiento dispuesta de tal forma que el área anexa a la línea de la proyección paralela PR (ver Artículo 4), no utilizable como espacio de estacionamiento, no viene a formar parte de otra unidad de estacionamiento adyacente (véase Figura 5).

25. ESTACIONAMIENTO (PARQUEO) “TIPO ARENQUE”: Es aquella unidad de estacionamiento dispuesta de tal forma que el área anexa a la línea de la proyección paralela PR (ver Artículo 4), viene a formar parte de otra unidad de estacionamiento adyacente, siendo los ejes de los espacios de estacionamiento de ambas unidades perpendiculares entre sí (véase Figura 6).

26. ESTACIONAMIENTO (PARQUEO) “TIPO ENLLAVADO”: Es aquella unidad de estacionamiento dispuesta de tal forma que el área anexa a la línea de la proyección paralela PR (ver Artículo 4), no utilizable como espacio de estacionamiento, viene a formar parte de otra unidad de estacionamiento adyacente, siendo coincidentes los ejes de ambas unidades adyacentes (véase Figura 6).

27. GENERADOR DE TRÁNSITO EXTRAORDINARIO: Es aquel proyecto que debido a los servicios que presta genera un movimiento vehicular de tal magnitud que afecta la operación normal de una vía pública.

28. PASILLO DE CIRCULACIÓN: Es el área comprendida entre los espacios de una unidad de estacionamiento destinada a la circulación y maniobra de vehículos.

29. UNIDAD DE ESTACIONAMIENTO: Es el área que comprende los espacios de estacionamiento requeridos, separados por un pasillo de circulación, dentro de un área específica para estacionar.

Comentado [FR1]: Homologar esta definición con el término "Grandes generadores de tráfico" indicado en el artículo 137-c, y lo que establece el artículo 193.

30. **VEHÍCULO REPRESENTATIVO:** Es aquel tipo de vehículo hipotético, cuyo peso, dimensiones y características de operación son utilizados para establecer los lineamientos que guiarán el proyecto geométrico de las carreteras, calles e intersecciones, tal que estas puedan acomodar vehículos de este tipo. La “American Association of State Highway Officials” ha establecido cuatro tipos fundamentales de vehículos para proyectar (Design vehicles) que son los siguientes: El vehículo “P” que representa a los automóviles, el “W” y “SU” a los camiones y ómnibus sencillos, el “WB-40” a los camiones combinados medianos y el “WB-50” a los camiones combinados grandes.
31. **VÍA COLECTORA:** Es aquella que tiene por objeto recoger el tránsito de una zona urbana, conducirlo a las avenidas y al mismo tiempo dar servicio a las propiedades colindantes.
32. **VÍA LOCAL:** Es aquella que está destinada principalmente a proveer acceso a propiedades colindantes.
33. **VÍA MARGINAL:** Es una calle generalmente contigua y paralela a una autopista o avenida diseñada con el objetivo de interceptar, recoger y distribuir el tránsito que desea cruzar, entrar o salir de determinada carretera o propiedad que de otra forma quedaría aislada como resultado de la condición de control de los accesos a la vía pertinente.

Artículo 4. NOTACIÓN. Los términos utilizados en este Reglamento tendrán la notación y el significado que se indica a continuación (véase Figura 8):

- a: Ancho libre del “Espacio de Estacionamiento”, delimitado por marcas en el pavimento u otros, que dependerá del ancho del vehículo tipo elegido.
- di: Igual significado que PP, pero aplicado a los casos de Estacionamientos del “Tipo Arenque” o “Tipo Enllavado”.
- D: Ancho total de la “Unidad de Estacionamiento”, es el compuesto por dos Proyecciones perpendicular (PP) y un “Pasillo de Circulación”, medido en metros perpendicularmente al “Pasillo”.
- DE: Distancia desde el punto de tangencia de la “Curva de Enlace” de un Acceso hasta el punto de tangencia de la curva de una esquina, medida en metros.

DP: Distancia desde el punto de tangencia de la “Curva de Enlace” de un Acceso hasta el límite de propiedad adyacente, medida en metros.

IS: Separación entre los puntos de tangencia de las “Curvas de Enlace” de dos “Accesos” de una misma Área de “Estacionamiento”, medida en metros.

K: Factor de reducción del número de “Espacios de Estacionamiento” requeridos por un edificio, de acuerdo a la zonificación aprobada para estos fines.

L: Longitud del Espacio de Estacionamiento, medida en metros según el eje del mismo.

LE: Longitud de la Proyección perpendicular (PP) no utilizable, medida en metros en la dirección del “Pasillo de Circulación” al inicio y al final del mismo, en los estacionamientos de “Línea Sencilla o Recta”.

LEi: Igual significado que LE, pero aplicado a los casos de estacionamiento del “Tipo Arenque” o “Tipo Enlavado”.

P: Ancho del “Pasillo de Circulación”, dependiente del ángulo que con él forme el eje del “Espacio de Estacionamiento” y de la longitud del vehículo tipo elegido, medido en metros perpendicularmente al eje del “Pasillo”.

PR: Proyección paralela: Es la proyección del espacio de estacionamiento en la dirección paralela al pasillo de circulación, que depende del ángulo formado por el eje del “Espacio de Estacionamiento” y dicho pasillo.

PP: Proyección perpendicular: Es la proyección del espacio de estacionamiento en la dirección perpendicular al pasillo de circulación, que depende del ángulo formado por el eje del “Espacio de Estacionamiento” y dicho “Pasillo”.

RC: Radio de la “Curva de Enlace” de un acceso, medida en metros.

Ri: Radio de la “Curva de Enlace” en intersección de “Vía principal” con “Vía Colectora”, “Vía Colectora” con “Vía Local” y “Vía Local con otra Vía Local”.

- S: Ancho de un “Acceso”, medido en metros en dirección perpendicular a su línea de centro, sin incluir la apertura que producen las “Curvas de Enlace” del mismo.
- α : Ángulo formado por el eje del “Espacio de Estacionamiento” con la dirección del “Pasillo de Circulación”.
- Δ : Ángulo formado por la línea de centro de un “Acceso” con el eje de la “Vía Pública” a que sirve.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES DE APLICACIÓN

Artículo 5. AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL REGLAMENTO. El organismo facultado para la revisión y aprobación de los planos y los documentos relativos a los accesos y las áreas específicas para estacionar de los proyectos será la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

Artículo 6. DISPOSICIONES APLICABLES. Las disposiciones contenidas en este Reglamento quedarán complementadas con los reglamentos vigentes sobre diseño geométrico de carreteras, señalización vial, y demás reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 7. ALTERACIÓN DE OBRAS CONSTRUIDAS. Después de construidas y aceptadas las obras, respecto a los accesos y a los espacios de estacionamiento, no se podrán hacer modificaciones sin la previa autorización del MIVHED.

Artículo 8. AMPLIACIONES Y/O CAMBIO DE USO. Cuando en una edificación se contemplen ampliaciones horizontales o verticales, o un cambio de uso, el proyecto deberá cumplir con la totalidad de los estacionamientos generados por el nuevo uso, de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 9. ÁREA DE ESTACIONAMIENTO COMPLEMENTARIA. En caso de edificaciones de uso público, cuando el terreno disponible para el proyecto no sea suficiente para cumplir con la cantidad de espacios de estacionamiento establecida en este Reglamento, se aprobará el uso de otro terreno para completar los espacios requeridos, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Comentado [FARR2]: Eliminar término "uso público".

- a) Que pertenezca al mismo propietario de la edificación y que este registrado en Jurisdicción inmobiliaria para esos fines.
- b) Esté localizado próximo a la edificación, a no más de 150 metros.
- c) No existan edificaciones dentro del terreno, y éste no sea utilizado para otros fines.
- d) Esté registrado en la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente, como área para estacionamiento.
- e) Que esté identificado por un cartel de información al público, especificando su uso exclusivo para la edificación a que pertenece.

Comentado [FARR3]: Eliminar término " para eso fines".

Artículo 10. CARÁCTER DE LAS FIGURAS. Todos los dibujos de las figuras presentadas en este Reglamento tienen carácter esquemático y deberán ser complementados con los demás requerimientos obligatorios que se establecen en el mismo.

CAPÍTULO III REQUISITOS GENERALES PARA APROBACIÓN DEL PROYECTO

Artículo 11. Todos los proyectos de edificios que requieran de áreas específicas para estacionamiento deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento, de acuerdo al uso al que serán destinados y la zona donde serán edificados, para cuyos efectos se deberán someter todos los documentos y aprobaciones establecidos en el Reglamento R-021, sobre las disposiciones para la Tramitación de Planos y otras autorizaciones.

Artículo 12. Todo proyecto que no tenga acceso directo a una vía pública, deberá tener una servidumbre de paso con un ancho mínimo de 6.00 metros para el acceso vehicular, la cual deberá constar en el plano catastral correspondiente, debidamente avalado por la Autoridad competente.

Artículo 13. En caso de proyectos de edificios con áreas de estacionamientos complejos, el interesado podrá solicitar a la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias (MIVHED), una revisión del plano de estacionamientos junto con los planos arquitectónicos en la fase de anteproyecto, el cual estará concebido tomando en cuenta los requisitos de este Reglamento.

Artículo 14. INSPECCIÓN INICIAL. Todos los proyectos de edificios sometidos para la aprobación de accesos y estacionamientos serán previamente inspeccionados para verificar las

características operacionales de la vía, su entorno y del solar. Si al realizar la inspección se comprueba que la obra ha sido iniciada, será notificada por violación a la ley 687-82 para la aplicación de las sanciones correspondientes. Si la obra realizada no se corresponde o no permite desarrollar lo planteado en los planos sometidos, no será otorgada la aprobación hasta tanto se compruebe que la situación ha sido corregida.

Artículo 15. Los proyectos de ampliaciones serán sometidos a una inspección previa, para verificar que los estacionamientos aprobados en la licencia original no han sufrido modificaciones, independientemente de que generen o no una cantidad adicional de estacionamientos.

Artículo 16. En caso de proyectos ubicados en las carreteras y caminos, se verificará que su ubicación, incluyendo el área para estacionamiento y el espacio requerido para la maniobra, estén fuera del derecho de vías.

Artículo 17. En caso de proyectos ubicados en el entorno costero, se verificará a través del Departamento de Muelles y Puertos del MOPC, que su ubicación, incluyendo el área para estacionamiento y el espacio requerido para la maniobra, estén fuera de la franja marítima.

Artículo 18. Cuando se requieran cambios en la vía existente, para permitir el acceso a los proyectos ubicados en carreteras y/o caminos vecinales, se deberá presentar la propuesta de solución para dicho acceso, aprobada por el Ayuntamiento correspondiente y el MOPC, la cual se corresponderá con la magnitud del proyecto y las características de la vía.

Artículo 19. Los proyectos ubicados en la Ciudad Colonial de Santo Domingo y en otros Centros Históricos declarados por Ley, deberán ser sometidos a la Oficina Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la no objeción de las áreas que serán destinadas al estacionamiento vehicular, cuyo diseño de los accesos y estacionamientos estarán regulados por este Reglamento.

Artículo 20. Cuando los proyectos requieran de modificaciones considerables durante el proceso de revisión, que afecten el diseño de los accesos y de las áreas específicas para estacionar, éstos deberán ser sometidos al Ayuntamiento de la demarcación correspondiente para su no objeción y resellado.

CAPÍTULO IV
PERMISOS DE AREAS ESPECÍFICAS PARA ESTACIONAR Y CONTROL DE ACCESOS

Artículo 21. SOLICITUD DE PERMISO. A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, toda persona, natural o jurídica, reconocida por ley como dueño de propiedades o sus representantes autorizados, que desee construir un acceso o un área específica para estacionamiento de vehículos, independientemente de los permisos ya otorgados para la licencia de construcción, deberá someter el diseño al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) para su aprobación.

Artículo 22. VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso para la construcción de accesos y de otras facilidades en las vías públicas o en sus márgenes tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de expedición. Transcurrido dicho plazo, de no haber comenzado la construcción, el permiso no tendrá valor, ni efecto, y el interesado tendrá la obligación de solicitar un nuevo permiso, el cual será evaluado con las reglamentaciones vigentes y las circunstancias existentes para esa fecha.

Artículo 23. NOTIFICACIÓN PARA EL COMIENZO DE LA OBRA. El interesado deberá notificar por escrito, teléfono o correo a la Dirección de Inspección de Obras Privadas del MIVHED, el inicio de la obra, por lo menos cinco días antes de la fecha en que se proponga dar comienzo a la misma.

Artículo 24. ALTERACIÓN A OBRAS CONSTRUIDAS. Después de construidas y aceptadas las obras, respecto de los accesos y a los espacios útiles de estacionamiento, no se podrán hacer modificaciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 25. INSPECCIÓN. El MIVHED realizará la inspección de los accesos, las áreas específicas para estacionamiento, u otras obras o facilidades que se edifiquen desde y hacia las vías públicas, según lo establecido en los planos aprobados. En caso de descubrir violación respecto a lo establecido en este Reglamento, la obra será suspendida hasta tanto se corrijan las condiciones objetables. Todo gasto, en que se incurra para la corrección de las obras no acorde a los planos aprobados, lo sufragará el propietario o sus sucesores en derecho. Todo edificio deberá recibir la inspección final de acceso y estacionamiento, para comprobar el cumplimiento de los requerimientos de este Reglamento y de las especificaciones establecidas en los planos aprobados.

Artículo 26. RELOCALIZACIÓN DE POSTES O TUBERÍAS. En caso de que sea necesario reubicar cualquier poste del tendido eléctrico, de teléfono, tuberías o cualquier obstáculo que pudiera interferir con las obras de acceso propuestas, el Propietario deberá depositar, junto a los

documentos del proyecto, la autorización de la Institución correspondiente. Los gastos en que se incurra serán sufragados por dicho Propietario.

Artículo 27. El MOPC anulará cualquier acceso construido sin la autorización debida, y reestablecerá la vía a su condición anterior. Asimismo, si las condiciones imperantes en cualquier vía demandan la modificación de la misma, el MOPC podrá reformar o revocar cualquier autorización de acceso emitida con anterioridad.

CAPÍTULO V **PLANOS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR Y** **DE ACCESOS A LAS VÍAS PÚBLICAS**

Artículo 28. Los planos de estacionamiento vehicular y acceso a las vías públicas se realizarán acorde con los requerimientos consignados en los reglamentos vigentes en la materia, así como a los establecidos a continuación:

- a) Los planos de estacionamiento deberán ser confeccionados a una escala que permita visualizar claramente las dimensiones, con los instrumentos de medición disponibles en el país, y que permita además la correcta legibilidad de todos los elementos del diseño. Deberán contener una tabla con la cantidad de estacionamientos generados por cada uso diferente y el área que le corresponda.
- b) Los planos de estacionamientos en áreas soterradas deben ser diseñados tomando en cuenta el área neta disponible, luego de considerar el espacio para los muros de contención perimetrales.
- c) El plano de localización deberá contener un mapa que permita llegar al proyecto a través de las indicaciones del mismo, para cuyos fines deberá identificar los nombres de las calles del entorno, el nombre del sector y las referencias o hitos reconocidos; complementadas con las edificaciones de importancia existentes en el entorno de dicho proyecto;

- d) El plano de ubicación estará a escala y mostrará las vías adyacentes de acceso al proyecto, claramente identificadas con sus nombres vigentes, de igual forma se presentarán cada uno de los elementos de las vías y las condiciones de operación.
- e) En los planos de conjunto que incluyan estacionamientos, éstos deberán ser presentados en la planta arquitectónica del nivel que le corresponda, y no en la planta de techo, colocando sólo las dimensiones del área de estacionamiento en sí, con su lindero correspondiente, y las del tamaño total del edificio, sin presentar los detalles.
- f) Los espacios de estacionamiento deberán ser identificados o numerados en sentido de la manecilla del reloj.
- g) En los edificios de estacionamiento de uno o varios pisos, serán presentados los planos de estacionamiento con la numeración de los espacios disponibles en cada piso. En estos casos se deberá presentar cada planta detallando su funcionamiento. Se identificarán los espacios reservados para los clientes, empleados y los propietarios del edificio o parte de éste, incluyendo de manera especial los espacios de las embarazadas, personas con discapacidad, los destinados al servicio rápido y taxi, los cuales serán ubicados en lugares lo más accesible posible a las entradas del edificio.
- h) Las dimensiones de los diferentes elementos de la sección transversal de las vías adyacentes deberán ser definidas claramente.
- i) En el caso de las urbanizaciones se deberán presentar: planos de lotificación con sus áreas y deslindes individuales de solares, planos de curvas de nivel **si lo amerita**, perfiles longitudinales, secciones transversales de calles, radios de giro en las intersecciones y los empalmes con la o las vías adyacentes. Los dibujos de los perfiles longitudinales, secciones transversales y diagramas de corte estarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento R-017.
- j) Se deberán incluir detalles de los cortes propuestos aprobados en la isleta central de la vía adyacente con fines de acceder al proyecto, así como los carriles de cambio de velocidad, y carriles de acumulación y giro. Deberán ser mostrados los accesos existentes en la isleta central de las vías colindantes al proyecto, con sus detalles de canalización y elementos de control.

- k)** Se presentarán detalles de las calles cerradas (cul de sacs), en los casos en que éstas sean parte de la solución vial presentada.
- l)** Los planos deberán incluir señalización horizontal, vertical, y dispositivos de control del tráfico, ya sean existentes o propuestos, de acuerdo al Manual de Señalización del MOPC.
- m)** Se indicará a escala la ubicación de los postes de alumbrado público, árboles situados en las aceras, hidrantes, paradas de autobuses y otros que pudieran afectar la libre circulación en los accesos.
- n)** Se deberá indicar la distancia, medida en metros, a la curva o curvas más próximas al proyecto, con el grado de curvatura, de manera especial cuando el proyecto esté localizado en una carretera o vía principal; de igual forma, se indicarán los datos técnicos de distancia de visibilidad de parada, para verificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad en los accesos.
- o)** Se incluirán los planos de diseño del paisaje en las áreas que no sean destinadas para el estacionamiento, ni para el pasillo de circulación.
- p)** En caso de ampliaciones, se deberá presentar en la planta de conjunto todos los detalles de la licencia anterior, identificando los espacios de estacionamiento aprobados en dicha licencia y los propuestos para la ampliación a realizar.
- q)** Cuando se presenten soluciones que incluyan la integración de solares adicionales para completar la cantidad de espacios de estacionamiento requeridos, éstos serán mostrados en la misma planta de la edificación propuesta a construir, con la distancia medida en metros desde dichos solares hacia ésta; de igual manera se deberá presentar el diseño del cartel, con la leyenda de inscripción a colocar, especificando su uso exclusivo para la edificación a que pertenece.
- r)** En el caso de los moteles, además de los requisitos generales para la presentación de los planos indicados en este Reglamento, en la planta de conjunto se requerirá presentar: los detalles de los accesos, desde y hacia las marquesinas de las habitaciones, los espacios de estacionamiento de la administración, detalles de las vías internas con sus respectivos elementos y la canalización con la vialidad exterior.

- s) Todos los planos pertenecientes a un mismo proyecto deberán contener el mismo diseño de estacionamientos; por tanto, en caso de que sean realizadas correcciones a los planos, éstas deberán ser plasmadas en todos los planos donde aparezcan las mismas.
- t) Se presentarán los planos de ventilación (natural y/o mecánica), conforme a lo establecido en el Artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29. PLANOS DE VENTILACIÓN MECÁNICA. En caso de que se requiera sistemas de ventilación mecánica en las áreas de estacionamiento, se deberán presentar los planos de ventilación mecánica firmados por un Ing. Electromecánico, acompañados de la correspondiente memoria técnica, cuyo cálculo y diseño deberán cumplir con el Reglamento de Ventilación y Climatización vigente, y contendrán al menos las siguientes especificaciones:

- a) Etiqueta de identificación.
- b) Marca y modelo del ventilador.
- c) Tipo de ventilador.
- d) Localización del ventilador.
- e) Tipo de impulsión (directa o por correa).
- f) Capacidad en m³/min (CFM)
- g) Presión estática en mm de agua (pulg. de agua).
- h) Revoluciones por minuto del ventilador (RPM).
- i) Diámetro del aspa, en mm (pulg).
- j) Velocidad de la punta del aspa, en m/min (FPM).
- k) Tipo de motor.
- l) Características eléctricas del motor (potencia, RPM, voltaje, número de fases, frecuencia, amperaje de la protección, tipo de arranque).
- m) Planos de los ductos de extracción.
- n) Dimensiones del equipo en mm (pulg).
- o) Nivel de ruido, en dB.

TÍTULO II CRITERIOS DE DISEÑO

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 30. En las áreas específicas para estacionamiento se deberá disponer de pasillos de circulación y áreas suficientes para que los vehículos puedan realizar las maniobras necesarias y salir de frente a la vía pública adyacente.

Artículo 31. En aquellos proyectos que se dificulte la visión del conductor en los accesos y las zonas de maniobra, se requerirá colocación de espejos convexos y cóncavos de seguridad para la seguridad del tránsito.

Artículo 32. Las edificaciones que van a hacer reconstruidas y las que proyecten ser construidas, en vías públicas establecidas como de circulación peatonal por los respectivos ayuntamientos, quedarán exentos de la obligación de disponer de un área específica para estacionar, **excepto en aquellos proyectos cuyos terrenos colinden con otras vías no peatonales, los cuales deberán disponer del área de estacionamiento requerida.**

Artículo 33. La velocidad máxima permitida en áreas de estacionamiento será de 20 km/hora, lo cual deberá ser especificado en los planos de diseño, mediante las señalizaciones correspondientes.

Artículo 34. Se permitirá el diseño de estacionamientos mediante el uso de software u otro método aprobado, cuyos parámetros difieran de los establecidos en este Reglamento, siempre que se demuestre que el diseño cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento efectivo, para cuyos efectos será presentado un informe técnico justificativo del desempeño del diseño propuesto.

Artículo 35. En el sistema de alumbrado de los estacionamientos, la iluminación se deberá orientar o dirigir hacia el área de estacionamiento, evitando que la luz brille sobre las propiedades adyacentes.

Artículo 36. No serán permitidas escaleras de emergencia abatibles en las áreas específicas para estacionar.

Artículo 37. Cuando exista un área de estacionamiento adyacente a una edificación, se deberá disponer de aceras alrededor de la edificación para el acceso de los usuarios, las cuales tendrán un ancho mínimo de 1.00 m, excepto en el caso de viviendas económicas que podrán ser 0.8 m.

Artículo 38. PENDIENTE MÁXIMA EN ÁREAS A CIELO ABIERTO. En todo caso, la pendiente máxima que será permitida en las áreas de estacionamiento a cielo abierto será de un 7%.

Artículo 39. BORDILLOS DE CONTENCIÓN. Se deberán disponer bordillos de contención (paragomas) cuyas secciones transversales tengan un ancho de 0.10 m y una altura de 0.15 m, colocados perpendicularmente al eje del espacio para estacionar. Tales bordillos estarán separados a 0.80 m del límite del estacionamiento.

Artículo 40. SUPERFICIE DE LAS RAMPAS. Todas las rampas que sean dispuestas en las áreas de los estacionamientos vehiculares deberán tener superficies rugosas antideslizantes.

SECCIÓN 1 DELIMITACIONES DE LAS AREAS ESPECÍFICAS PARA ESTACIONAR

Artículo 41. Los estacionamientos requeridos en este Reglamento estarán ubicados dentro de los límites de propiedad del proyecto en cuestión, incluyendo su verja o muro perimetral, las puertas de acceso con sus dispositivos de cierre o apertura, de forma tal que en su maniobra no afecte la libre circulación de peatones y vehículos en la vía pública.

Artículo 42. Los estacionamientos deberán estar delimitados de la vía pública y cumplir con los criterios de funcionamiento, conexiones con dichas vías y controles de acceso, así como con las divisiones especiales, marcas y señales necesarias que garanticen una adecuada circulación dentro de dicha área.

Artículo 43. Las verjas de las áreas de estacionamiento a cielo abierto deberán estar construidas de bloques de hormigón armado, de metal, u otros materiales resistentes a impacto, con una altura no menor de 40 centímetros.

Artículo 44. En todos los proyectos, los accesos peatonal y vehicular deberán estar completamente diferenciados de las áreas para estacionamientos.

Artículo 45. Las áreas para pasos peatonales serán diseñadas de manera que no sean obstruidas al abrir la puerta un vehículo estacionado. Deberán estar delimitadas del paso vehicular, mediante señales en el pavimento o a través de tubos, tratamiento paisajista, muros, aceras o cualquier otro elemento.

SECCIÓN 2

UNIDADES DE ESTACIONAMIENTO QUE COMPODRÁN UN ÁREA ESPECÍFICA PARA ESTACIONAR

Artículo 46. Para el diseño del área de estacionamiento, se proveerán tantas unidades como sean necesarias, de acuerdo a la cantidad de estacionamientos requeridos, las cuales podrán estar articuladas unas con otras, atendiendo a los distintos tipos de estacionamientos contemplados en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 47. El número de espacios de estacionamiento que se utilice en cada unidad dependerá de la longitud total de la proyección paralela (PR) disponible y del ángulo que formen los ejes de los espacios con su respectivo pasillo de circulación.

Artículo 48. Cuando se provean más de 200 espacios de estacionamiento en un área de estacionamiento horizontal, éstos serán distribuidos en dos o más sub-áreas intercomunicadas entre sí, ninguna de las cuales podrá tener, a su vez, más de 200 espacios. Cada sub-área de estacionamiento se separará de la otra por medio de una franja no menor de 1.00 m.

Artículo 49. Cuando se trate de edificaciones ubicadas en recintos tales como Universidades, Centros Comerciales, Complejos Turísticos, Urbanizaciones, Centros de Salud y otros, las unidades de estacionamientos deberán ser diseñadas para cada edificación o por grupos de edificaciones, las cuales deberán ser ubicadas en lugares estratégicos, que incluyan la circulación peatonal interna.

SECCIÓN 3

SEÑALIZACIÓN EN ÁREAS PARA ESTACIONAR

Artículo 50. Se deberá diseñar la señalización de las áreas de estacionamiento, tanto horizontal como vertical, delimitando claramente los espacios de estacionamiento, los pasillos de circulación y las áreas de maniobras requeridas, que garanticen una adecuada y segura circulación interna, de acuerdo a la magnitud del proyecto, según las Reglamentaciones de Señalización Vial vigentes. Para estos fines se dispondrá de bordillos, topes o franjas marcadas con pintura tipo tráfico, o de una textura de piso diferente a la de la superficie del estacionamiento, los cuales no deberán tener menos de 10 centímetros, ni más de 15 centímetros de ancho.

Artículo 51. El MIVHED podrá requerir al proyectista marcas y señales especiales, dependiendo del número de espacios de estacionamiento que proveerá el área y de las características de la misma.

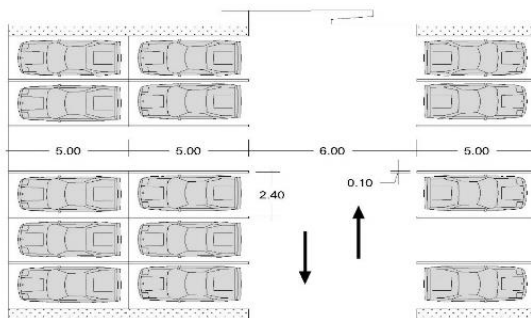
**CAPÍTULO II
CONSIDERACIONES PARTICULARES**

**SECCIÓN 1
ESTACIONAMIENTOS EN DOBLE LÍNEA**

Artículo 52. No se permitirá el diseño de estacionamientos de más de dos líneas, salvo en áreas exclusivas para exhibición de vehículos, destinadas a su comercialización y venta.

Artículo 53. En conjuntos habitacionales residenciales se permitirán estacionamientos en doble línea, siempre y cuando ambos estacionamientos correspondan al mismo apartamento y estén dispuestos a lo interno del proyecto (en vías internas exclusivas del proyecto), o en una vía local, en cuyo caso se cumplirá con la limitación establecida en la Sección 2 de este Capítulo II.

**FIGURA 1
ESTACIONAMIENTO EN DOBLE LÍNEA**



DIMENSIONES EN METRO

ESTACIONAMIENTOS EN RETROCESO

Comentado [FARR4]: Considerar la dimensión mínima en estacionamiento de doble 9.60 m largo (siempre y cuando no tenga un obstáculo detrás). Indicar que estas dimensiones no aplican para los parques en retroceso.

SECCIÓN 2

Artículo 54. No será permitida la disposición de estacionamientos con entrada o salida en retroceso en vías públicas con características de arteria, avenida o vía colectora.

Artículo 55. Los estacionamientos en retroceso serán permitidos en vías locales y calles sin salida, cuando no haya otra solución de diseño que permita la maniobra dentro de la propiedad, en cuyo caso sólo el 30 % de la longitud del frente del solar se podrá utilizar para disponer estacionamientos en retroceso, debiendo garantizarse además que al menos el 50% de dicha longitud del solar, tenga área de acera y contén.

Párrafo I. Se exceptuarán los proyectos con frente de solar menor a 20 m, en los cuales será permitido disponer 4 espacios de estacionamientos sencillos en retroceso o dos espacios dobles.

Párrafo II. Para que una calle sea considerada sin salida o cerrada deberá tener definido un **cul- de-sac**, con solares alrededor del mismo o algún obstáculo o elemento que impida que en el futuro se pueda prolongar la vía.

Artículo 56. Los estacionamientos en retroceso deberán tener una longitud mínima de 5.20 m y su acceso cumplirá con la distancia mínima a las esquinas establecida en el Artículo 180.

Artículo 57. En el diseño de estos estacionamientos se deberán disponer áreas para la circulación peatonal, a lo interno del proyecto, con un ancho mínimo de 1.00 m, excepto en el caso de proyectos de viviendas económicas donde será permitido un espacio de 0.80 m.

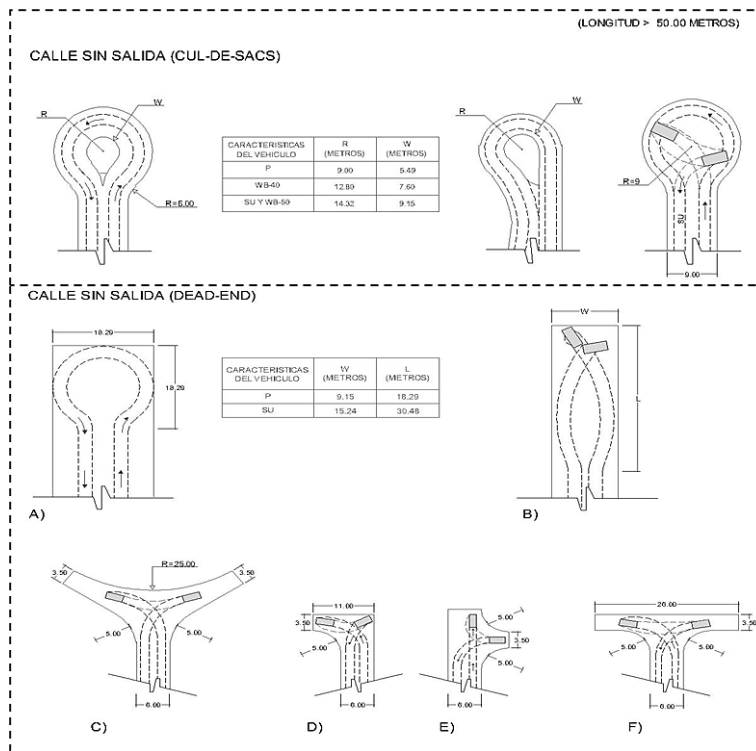
Artículo 58. Los estacionamientos en retroceso deberán ser diseñados con ángulo de 90° con respecto al eje de la vía adyacente, siempre que se garantice la visibilidad en todo momento, lo cual será verificado físicamente en el terreno. Cuando estos estacionamientos estén ubicados en vías con circulación de un solo sentido, se permitirán diseños con ángulos menores a los 90°.

SECCIÓN 3 REQUISITOS DE CIRCULACION EN CALLES CERRADAS

Artículo 59. En calles cerradas, con longitudes que sobrepasan de 50 metros, se deberá proveer de un área para devolverse, según se indica en la Figura 2 (“Cul-de-Sacs” o “Dead End”).

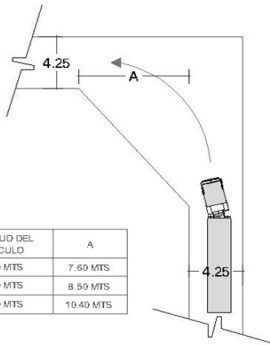
FIGURA 2

ÁREAS MÍNIMAS PARA CIRCULACIÓN EN CALLES CERRADAS



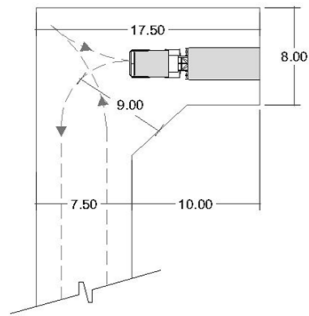
CALLES SIN SALIDA (ESPACIOS NECESARIOS EN LAS ESQUINAS)

A)

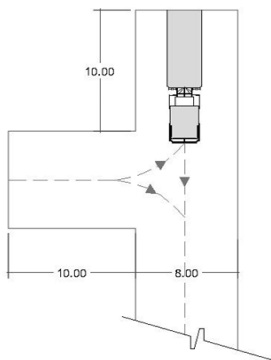


LONGITUD DEL VEHICULO	A
10.70 MTS	7.60 MTS
12.20 MTS	8.50 MTS
13.70 MTS	10.40 MTS

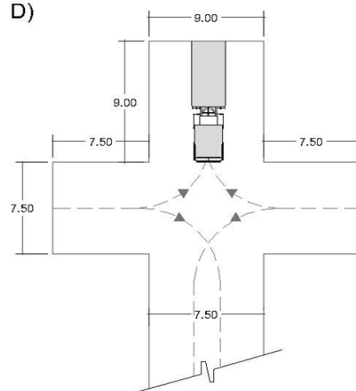
B)



C)



D)



CAPÍTULO III
CONSIDERACIONES PARTICULARES SEGÚN EL USO DE LA EDIFICACIÓN

SECCIÓN 1
RESIDENCIALES

Artículo 60. APARTAMENTOS. En los planos de apartamentos y conjuntos de viviendas con espacios de estacionamiento dispuestos en doble línea, se deberá identificar cada estacionamiento con un número; para cuyos fines el estacionamiento que esté colocado detrás de otro, se les asignará el mismo número del estacionamiento de adelante, acompañado de un subíndice.

Artículo 61. PROYECTOS DE URBANIZACIONES. En proyectos de urbanizaciones, ya sea de apartamentos o de viviendas unifamiliares, se requerirá presentar la planta de conjunto del proyecto completo, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Si el proyecto es sometido por etapas, se indicarán las etapas a aprobar y las futuras etapas adjuntas.
- b) Presentar un plano de lotificación, aprobado por el ayuntamiento correspondiente, con todos los requisitos expuestos en este Reglamento, incluyendo los detalles de los accesos a las marquesinas o estacionamientos propuestos.
- c) Los estacionamientos para visitantes serán ubicados dentro del proyecto, en una zona de fácil acceso.
- d) Se deberá incluir las aceras, ubicación, longitud y secciones de las vías internas, acorde con el carácter del proyecto, así como la posible conexión futura con otras vías.
- e) En calles adoquinadas cuya longitud sea menor de 50 m, se podrán considerar aceras al mismo nivel que la calzada, siempre y cuando sean construidas con adoquines diferentes a los utilizados para la calzada. Estas aceras tendrán un ancho mínimo de 1.00 m, y estarán indicadas en los planos.
- f) Cuando se prevean controles vehiculares y peatonales a la entrada, los espacios utilizados para tales fines quedarán ubicados fuera del espacio reservado para el acceso de los vehículos.

SECCIÓN 2 EDIFICIOS COMERCIALES

Artículo 62. En edificios comerciales clasificados como grandes generadores de tránsito, además de las disposiciones generales aplicables para comercios, se deberá cumplir con las estipulaciones establecidas desde el Artículo 193 al Artículo 195, sobre proyectos generadores de tránsito extraordinario.

Artículo 63. En proyectos comerciales tales como: plazas, supermercados, mercados, almacenes y restaurantes u otros, que den acceso a una avenida o a una zona completamente residencial, el área de carga y descarga deberá ser diseñada en el interior del solar, manteniendo una puerta que sólo se abrirá para la entrada y/o salida de dichos vehículos. No será permitido en ningún caso que sea ocupada la vía o las aceras para área carga y descarga.

Artículo 64. En caso de que el proyecto disponga de más de una vía colindante, y una de ellas no permita realizar la circulación de los vehículos de descarga, dadas las condiciones de su sección, se deberá diseñar una vía interna que tenga entrada y salida por la vía colindante más adecuada.

Artículo 65. Los carriles de autoservicio en bancos y comercios tendrán un ancho mínimo de 3.50 m. En el área de atención al conductor nunca tendrán menos de 3.00 metros, medidos entre los bordes que define cada carril.

Artículo 66. En los autoservicios en bancos y comercios, los carriles serán diseñados de forma tal que tengan una longitud de cola con una capacidad mínima de almacenamiento de un 15 % de los estacionamientos que demanda el local a ser servido, la cual en ningún caso podrá ser menor de 3 vehículos.

Artículo 67. Los accesos a las vías públicas en instituciones bancarias con autoservicio cumplirán con los anchos mínimos y máximos establecidos en el artículo 182, independientemente del número de carriles de autobanco existentes a lo interno del proyecto.

SECCIÓN 3 PROYECTOS TURÍSTICOS

Artículo 68. ÁREA DE ESTACIONAMIENTO. Los proyectos turísticos, exceptuando las zonas metropolitanas y los centros históricos, deberán cumplir con las siguientes disposiciones sobre diseño y paisajismo:

- a) El pavimento del área de estacionamientos al aire libre deberá ser reductor de la radiación solar (pavimento de barro, adoquines o gramaquines-grilla de cemento y grama, o similares).
- b) El 40% del área de estacionamiento deberá de estar en sombra, por lo que cada 3 estacionamientos se deberá plantar un árbol.
- c) En los espacios para estacionar se dispondrá de un área verde luego del paragomas.
- d) Los proyectos turísticos de lindero cero se deberán diseñar con el área de estacionamiento en la parte posterior del terreno, para evitar que sean visibles en la fachada frontal.

Artículo 69. ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN PLAYA. Se prohíbe el estacionamiento y circulación de todo tipo de vehículo de motor en área de playa y arena, exceptuando los vehículos destinados a la vigilancia, salvamento y servicios de mantenimiento, cumpliendo la zonificación establecida. (Véase Reglamento Normativo de Operación de Playas del Ministerio de Turismo).

Artículo 70. La ubicación de los estacionamientos en las instalaciones de servicios turísticos, deberán estar fuera de los límites de las dunas, manglares y lagunas costeras en la zona de usos restringido (Área de Protección), según el Reglamento Técnico Ambiental y Turístico de Gestión de Playas de la Republica Dominicana.

Artículo 71. DE LAS ACERAS. Se prohíbe utilizar el área de las aceras para estacionamiento o inclinar la superficie de aceras para rampas vehiculares. Se exigirá a todo tipo de proyecto turístico proponer y mantener una franja verde arborizada como parte de las aceras.

Artículo 72. Todo proyecto turístico deberá cumplir con las disposiciones sobre Diseño Urbano y Paisajismo establecidos por el MITUR.

SECCIÓN 4 OTROS CASOS

Artículo 73. EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En todo proyecto de edificio destinado a presentar espectáculos públicos con capacidad de tres mil o más personas, será obligatorio:

- a) Habilitar como mínimo dos estacionamientos exclusivos para vehículos de emergencia (Ambulancia, Bomberos, Policía, Rescate, etc.) debidamente señalizados y protegidos, con dimensiones mínimas de 3.00 m de ancho por 8.00 m de largo, y rutas de ingreso y salida siempre libres para permitir una fácil evacuación en caso de emergencia.
- b) Disponer de una salida por cada 250 estacionamientos. Las salidas estarán ubicadas lo más equidistantes posible entre ellas.

Comentado [FARR5]: Verificar si es adecuado esta dimensión para el largo.

Comentado [FARR6]: Eliminar el término de equidistancia entre ellas.

Artículo 74. EDIFICIOS INDUSTRIALES. En los proyectos de zonas francas y naves industriales, los accesos deberán ser diseñados de acuerdo con el tipo de vehículo elegido; además, se deberán proveer pasos peatonales para la accesibilidad de los trabajadores.

Artículo 75. ESTACIONES DE SERVICIO, PUESTOS DE GASOLINA Y ENVASADORAS DE GAS. Para estos proyectos se requerirá la presentación de un flujograma vehicular mostrando el desarrollo de la maniobra del vehículo pesado de abastecimiento, tanto a lo interno de la estación como para el acceso de entrada y/o salida, de manera que no afecte las vías adyacentes, elaborado en base a plantillas de giro para el vehículo tipo más desfavorable o con software de giros, reconocido.

Artículo 76. ALMACENES Y DEPÓSITOS. El área de carga y descarga para almacenes y depósitos deberá cumplir con el mínimo establecido en este Reglamento independientemente que operen unidades de baja capacidad, camiones pequeños, furgonetas u otros.

TÍTULO III
ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO SEGÚN EL USO DE LA EDIFICACIÓN
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

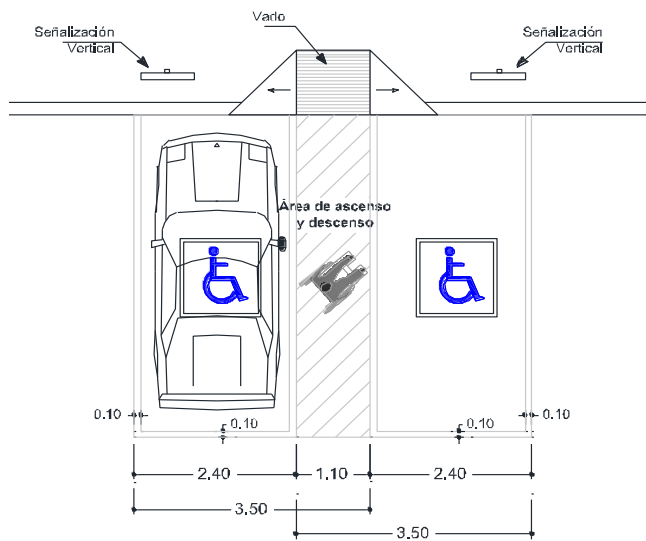
Artículo 77. Los espacios de estacionamiento requeridos en las edificaciones serán determinados de acuerdo al uso o usos a que están destinadas, los cuales serán calculados para cada área específica, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en este Título.

Párrafo. En el caso de provincias y zonas deprimidas, la cantidad requerida de espacios de estacionamiento podrá ser afectada por un factor de reducción que será aplicado por el Ayuntamiento correspondiente, atendiendo al lugar donde vaya a ser construido el proyecto y las características de la edificación.

Artículo 78. Se permitirá la construcción de edificaciones sin espacios de estacionamiento vehicular, en los casos en que el solar tenga un frente con ancho menor que 11.00 metros, siempre y cuando no estén ubicados en avenidas o vías colectoras y la edificación no demande más de 3 estacionamientos, aplicando los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 79. Todas las edificaciones de usos y servicios públicos, ubicados en áreas urbanas y sub-urbanas, serán dotadas de estacionamientos especiales para personas con discapacidad, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. Estos estacionamientos estarán señalizados y ubicados lo más cerca posible de la entrada principal del edificio y tendrán unas dimensiones mínimas de 3.50 m de ancho por 5.00 m de largo, excepto en caso de estacionamientos paralelos a la vía, cuya longitud mínima será de 6.5 m (Ver figura 3) .

FIGURA 3 ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Artículo 80. La cantidad de estacionamientos requeridos para personas con discapacidad, según el Artículo 79, se determinarán basándose en el número total de estacionamientos calculados para el proyecto, de acuerdo al presente Reglamento, según la tabla siguiente, los cuales podrán ser deducibles del total de los estacionamientos generados.

TABLA 1
ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO REQUERIDOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Número Total de Espacios de Estacionamiento	Número de Espacios de Estacionamiento para Personas con Discapacidad
Menor o igual a 100	1 espacio por cada 50 o fracción.
Mayor de 100	2 espacios, más un espacio de estacionamiento por cada 100 o fracción en exceso de los primeros 100.

Artículo 81. En edificios de uso público se deberán reservar espacios para embarazadas, en la misma proporción establecida en la Tabla 1 para las personas con discapacidad.

Artículo 82. En edificios de uso público, además, se dispondrá un área específica para motocicletas, en las edificaciones que así lo requieran, de acuerdo a estas reglamentaciones. El total de estos estacionamientos será determinado como un porcentaje del número total de estacionamientos para vehículos de motor. En estos casos se dispondrá de un tubo de hierro galvanizado de cinco centímetros (2 pulgadas) de diámetro, el cual se colocará a 0.6 metros de altura del piso terminado, como facilidad de seguridad para el usuario.

Artículo 83. En los casos donde se deba considerar área de carga y descarga de acuerdo a este Reglamento, ésta deberá ser ubicada completamente independiente de otros espacios del proyecto, incluido el espacio correspondiente al de maniobra, requerido para el tipo de vehículo en cuestión.

Artículo 84. Cuando se presenten planos donde no se delimiten específicamente las áreas comunes de la edificación (pasillos, escaleras, etc.) se determinarán los espacios de estacionamiento considerando toda el área de la misma.

Artículo 85. Los requisitos sobre espacios de estacionamiento que se proveerán para cualquier uso no indicado en este Reglamento serán establecidos por el MIVHED.

CAPÍTULO II CANTIDAD MÍNIMA DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO

SECCIÓN 1 VIVIENDAS Y EDIFICIOS DE APARTAMENTOS

Artículo 86. El número mínimo de espacios de estacionamientos en viviendas y edificios de apartamentos será establecido por el ayuntamiento correspondiente, atendiendo a la ubicación y características del proyecto, y en ningún caso será menor de un estacionamiento por cada unidad de vivienda.

Artículo 87. ESPACIOS PARA VISITAS. En apartamentos y viviendas en hilera, de más de 20 unidades de viviendas, se requerirá disponer estacionamientos para visitas debidamente identificados, a razón de un espacio de estacionamiento por cada 10 unidades de viviendas, aplicados a partir de las 20 unidades.

SECCIÓN 2 EDIFICACIONES PARA OFICINAS

Artículo 88. Se considerará un estacionamiento por cada 25 m² de área neta total, en proyectos ubicados en avenidas o vías colectoras, y un estacionamiento por cada 30 m² en vías locales, sin incluir en el cálculo el área de baños y circulación vertical.

Párrafo. En el caso de los Centros de llamada (Call Centers) se deberá disponer un estacionamiento por cada 15 m² de área neta total, en proyectos ubicados en avenidas o vías colectoras, y un estacionamiento por cada 20 m² en vías locales, sin incluir en el cálculo el área de baños y circulación vertical.

Artículo 89. ÁREA DE RECEPCIÓN Y ESPERA. Para el área de recepción o espera, se considerará un espacio de estacionamiento por cada 5 m² de área neta de piso, dedicada a tales fines. En caso de no presentar la delimitación de esta área de espera se considerará un mínimo de 10% del total de los estacionamientos generados para oficinas ubicadas en avenidas y vías colectoras y un 5% en los demás casos. En oficinas de alto volumen de tránsito, tales como: oficinas de teléfonos, oficinas de impuestos internos, oficinas de acueductos y alcantarillados y oficinas de energía eléctrica, o similares, se requerirá un 15% en las condiciones antes establecidas, en proyectos ubicados en avenidas y vías colectoras, y un 10% en los demás casos.

Artículo 90. Se considerará además, espacios para el estacionamiento de motocicletas, en una cantidad igual a un 20% de los espacios requeridos para vehículos de motor.

Comentado [FARR7]: Agregar nota de excepción para los proyectos de bajo costo.

Comentado [FR8R7]: Eliminar que el número de mínimo de espacios de estacionamiento en viviendas y edificios de apartamentos será establecido por el ayuntamiento correspondiente. Puesto que esto no se contempla para edificios de uso público, los cuales genera mayor impacto en la zonas urbanas.

SECCIÓN 3 BANCOS COMERCIALES, ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS E INSTITUCIONES CREDITICIAS

Artículo 91. Se considerará un espacio de estacionamiento por cada 20 m² de áreas de oficina, sin incluir bóveda, cocina-comedor, área de baños y circulación vertical. Para las áreas destinadas a uso público se requerirá:

Comentado [FARR9]: áreas netas de oficina,

- a) Un espacio de estacionamiento por cada dos estaciones de cajero.
- b) Un espacio de estacionamiento por cada 5 m² de área neta de piso de área de espera,
- c) Un espacio por cada dos metros lineales para área de fila.
- d) Un espacio por cada cubículo de oficina o espacio destinado a la atención al cliente.
- e) Un espacio para un vehículo de transporte de valores, en Bancos y similares.

Artículo 92. En Bancos Comerciales, Asociaciones de Ahorros y Préstamos e Instituciones Crediticias para el estacionamiento de motocicletas se considerará adicionalmente una cantidad de espacios igual a un 15% de los espacios requeridos para vehículos de motor.

Artículo 93. Para la determinación de estas áreas será imprescindible presentar una planta amueblada de la edificación que muestre la delimitación de los usos, así como una planta de los estacionamientos, debidamente señalizados, identificando los espacios para los empleados y los asignados a los clientes.

Artículo 94. AUTOBANCOS. En caso de prestar servicio de autobancos, en el espacio destinado para estos fines se proveerán carriles de circulación independientes de las otras áreas de estacionamiento, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos desde el Artículo 65 al Artículo 67 del presente Reglamento.

SECCIÓN 4 EDIFICACIONES PARA COMERCIOS

Artículo 95. COMERCIOS INDIVIDUALES (Tiendas De Ropa, Mercaderías, Tiendas De Repuestos, Jugueterías, Zapaterías, Mueblerías, Floristerías, Librerías, Bancas, Ferreterías, Colmados, Panaderías y Similares). Se dispondrá de los espacios siguientes:

- a) En comercios individuales se dispondrá un espacio de estacionamiento por cada 20 m² de superficie neta, en avenidas y vías colectoras, y uno por cada 25 m² en los demás casos. En ningún caso, la cantidad de estacionamientos será menor de 3.
- b) Para motocicletas, en todo caso será requerido adicionalmente una cantidad de espacios igual al 15% de los espacios de estacionamiento requeridos para vehículos de motor.
- c) En comercios individuales que dispongan de mostrador para la venta de sus artículos (panaderías, farmacias, tiendas de repuestos y mercerías) se deberá calcular adicionalmente un espacio de estacionamiento por cada 5 m² de área neta destinada para estos fines.
- d) Cuando el almacén de las edificaciones para comercio tenga un área mayor de 200 m², será exigida un área destinada para carga y descarga, diseñada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. SUPERMERCADOS. Se considerará un espacio de estacionamiento por cada 20 m² de área neta de piso, dedicada a tales fines, en avenidas y vías colectoras, y un espacio por cada 25 m² en los demás casos, más un área de carga y descarga. Las demás áreas serán calculadas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, reservando para el estacionamiento de motocicletas un 15% de los espacios requeridos para vehículos de motor y el 10% para vehículos pesados en proyectos con superficies mayores de los 500 m².

Artículo 97. PLAZAS COMERCIALES. Se considerará un espacio de estacionamiento por cada 20 m² de área neta o fracción, en proyectos ubicados en avenidas y vías colectoras. Para los demás casos se considerará un espacio por cada 25 m². En ningún caso, la cantidad de estacionamientos será menor de 3 espacios por cada establecimiento individual. Adicionalmente, en plazas que excedan de 10 locales se exigirá al menos:

- a) Un área destinada para carga y descarga común de la plaza.
- b) La cantidad de estacionamientos para motocicletas equivalentes a un 15% de los espacios requeridos para vehículos de motor. En las provincias del interior se requerirá un 15% adicional para motocicletas destinado a los empleados.

Artículo 98. ALMACENES. En todos los tipos de almacenes se deberá proveer un espacio de estacionamiento para vehículos pesados por cada 500 m² de superficie neta de construcción, para carga y descarga, contables dentro de los espacios generados. De igual forma, se requerirán

espacios de estacionamiento para las áreas de las oficinas, y espacios para motocicletas, que serán igual al 15% de los espacios para vehículos de motor, en adición a los establecidos a continuación:

- a) **Para Ventas al por Mayor.** Se considerará un espacio de estacionamiento por cada 60 m² de superficie neta. En caso de que el almacén esté ubicado en avenidas o vías colectoras y el proyecto tenga más de un nivel, en el primer nivel se considerará que el área máxima de almacén es la tercera parte del área neta, y el resto será considerado como área comercial; los demás niveles podrán ser calculados como almacén según lo anteriormente señalado, siempre y cuando las características arquitectónicas garanticen que se les dará ese uso.
- b) **Para Depósitos.** En avenidas y vías colectoras, los almacenes de depósitos serán calculados como almacenes para ventas al por mayor. En vías secundarias, será requerido un espacio de estacionamiento por cada 120 m² de superficie neta. Para proyectos con superficie neta mayor de 2,500 m², se calculará solamente para los primeros 2,500 m², siempre y cuando se trate de un solo módulo de depósito.

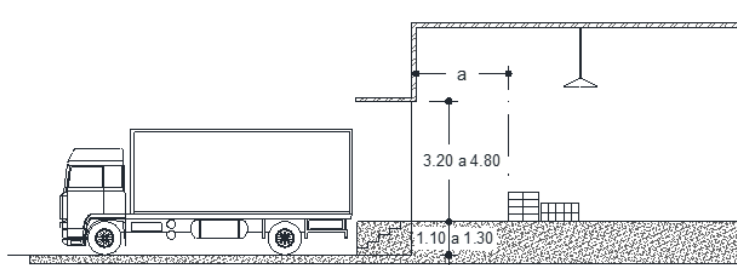
Párrafo. Se considerarán como almacenes para depósitos aquellas edificaciones cuyas características arquitectónicas garanticen su uso, en los cuales se cumpla que: sus pisos estén terminados en hormigón, sus ventanas estén a no menos de 2 m sobre el nivel del piso, no tengan paneles fijos de vidrio, ni escaleras en la parte frontal y estén ubicados en un lugar aislado de las actividades comerciales; en caso de que no cumplan con todas estas condiciones, deberán ser calculados como almacén para ventas al por mayor.

Artículo 99. ÁREA DE CARGA Y DESCARGA. En caso de almacenes para venta al por mayor con superficie mayor de 1,000 m² y almacenes para depósitos mayores de 2,500 m² se requerirán andenes de carga y descarga, que cumplan con las condiciones especificadas para estacionamiento y radio de giro, y con lo establecido en la siguiente tabla:

**TABLA 4
DIMENSIONES DE LOS ANDENES DE CARGA Y DESCARGA**

Altura de nivel de piso a plataforma	1.10 m a 1.30 m
Altura Libre del hueco para carga	3.20 a 4.80 m
Ancho mínimo por unidad de carga	3.00 m

FIGURA 4
DIMENSIONES DE LOS ANDENES DE CARGA Y DESCARGA



ZONA LIBRE PARA CARGA (a)
Con carretilla de mano ≥ 1.80 mts
Con carretillas electricas ≥ 3.00 mts

Artículo 100. RESTAURANTES, DISCOTECAS, CAFETERÍAS, PIZZERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES. Se considerará un espacio de estacionamiento por cada 10 m^2 de la superficie neta dedicada al servicio público y un espacio destinado para la descarga de productos. En caso de que el establecimiento disponga de autoservicio, en el espacio destinado para estos fines se proveerá un carril de circulación independiente de los otros espacios, con un ancho mínimo de 3.50 m, reservando una longitud de cola con una capacidad de almacenamiento de al menos un 15 % de los estacionamientos que demanda el proyecto, pero en ningún caso menor de 3 vehículos por carril.

SECCIÓN 5 EDIFICACIONES PARA ALOJAMIENTO

Artículo 101. HOTELES Y APARTA HOTELES. Se requerirá un espacio de estacionamiento para vehículos por cada 4 habitaciones y un espacio de estacionamiento para motocicletas por cada 10 habitaciones. Se requerirá también, un espacio de estacionamiento destinado para la descarga de los productos y otros servicios, con dimensiones mínimas de 3.5 m de ancho y 11 m de largo, ubicado lo más cerca posible de las áreas destinadas al servicio del hotel o aparta hotel (restaurantes, almacenes y depósitos).

Comentado [FARR10]: Incluir una excepción cuando haya disponibilidad de Valet Parking. Siempre que el usuario demuestre el esquema funcional de valet parking a utilizar.

Artículo 102. ZONA URBANA. Para las diferentes áreas del hotel, tales como: salones de conferencias, restaurantes, discotecas, casinos, locales comerciales, salón multiuso y otros usos, se requerirán los estacionamientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de este Reglamento, aplicándoles una reducción de un 20%.

Artículo 103. Para hoteles en zona urbana de más de 50 habitaciones se deberá considerar un espacio de estacionamiento temporal para autobuses, cuya ubicación estará próxima a la entrada principal o a algún acceso que sirva para entrada y/o salida del grupo de visitantes.

Comentado [FARR11]: Eliminar temporal. Incluir: "Ofrecer una solución que garantice una circulación independiente."

Párrafo. En el caso de ciudades o zonas que tengan disposiciones oficiales que prohíban la circulación de autobuses, los estacionamientos temporales exigidos en este artículo se dispondrán para minibuses.

Artículo 104. ZONA SUB-URBANA. Para los diferentes usos del hotel, tales como: salones de conferencias, restaurantes, discotecas, casinos, locales comerciales, salón multiuso y otros usos, se requerirán los estacionamientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de este Reglamento, aplicándoles una reducción de un 40%.

Párrafo. En hoteles "Todo incluido"-Tipo Resorts, no se requerirán estacionamientos adicionales para los usos tales como: restaurantes, discotecas, casinos, locales comerciales, y similares; sin embargo, para salones de conferencias y multiuso se requerirán los espacios de estacionamiento establecido en el artículo 100 de este Reglamento, aplicándoles una reducción de un 40%.

Artículo 105. Para hoteles en zona sub-urbana se deberá considerar un espacio de estacionamiento para autobuses por cada cien habitaciones, ubicado próximo a la entrada principal o a algún acceso que sirva para entrada y/o salida de grupo de visitantes.

Artículo 106. En caso de proyectos turísticos en el que se presenten villas, se exigirá un espacio de estacionamiento por cada unidad independiente.

Artículo 107. CASA DE HUÉSPEDES. Un espacio de estacionamiento por cada 5 habitaciones, además de los espacios requeridos para el dueño de la vivienda o el administrador. Para fines del presente Reglamento se considerará como casa de huéspedes aquellos edificios habitacionales donde los servicios sean comunes (cocinas, comedores, áreas de lavado) y estén bajo una única administración.

Artículo 108. MOTELES. Un espacio de estacionamiento para cada habitación; además de los espacios requeridos para la administración.

SECCIÓN 6 EDIFICACIONES INDUSTRIALES

Artículo 109. NAVES INDUSTRIALES. Además de los estacionamientos generados por las áreas de oficinas, se exigirá un espacio de estacionamiento por cada 250 m², calculados hasta 5,000 m² por nave, estimándose un 20% para vehículos pesados, y un espacio de estacionamiento por cada 300 m² para motocicletas, para cuyos efectos se considerará exclusivamente las áreas de trabajo.

Artículo 110. En conjuntos de edificios industriales, los espacios de estacionamiento serán diseñados considerando dos bloques, distribuidos de la manera siguiente:

a) 1er. Bloque: Interno (dentro de la zona de control)

Reservado para los estacionamientos de espera de los vehículos pesados que no estén dentro de las naves correspondientes, así como para las motocicletas y vehículos de los empleados.

Comentado [FR12]: Reformular artículo y verificar si aplica la división en bloques, ya que esto pudiera interferir en el diseño.

b) 2do. Bloque: Externo (fuera de la zona de control)

Reservado para los estacionamientos de autobuses, visitantes, incluyendo los de las motocicletas.

Artículo 111. ZONAS FRANCAS. Para el cálculo de los espacios de estacionamiento de vehículos livianos se exigirá un espacio de estacionamiento por cada 250 m²; y un espacio de estacionamiento para motocicletas por cada 300 m², para cuyos efectos se considerará exclusivamente las áreas de trabajo. Para vehículos pesados se considerará un espacio de estacionamiento por cada 1,000 m² de nave. De los espacios generados en ambos casos, un 50% será ubicado dentro de la zona de control del proyecto y un 50% fuera de ésta, en la zona destinada para el uso de visitantes. Adicionalmente se considerará un espacio para autobús por cada 2 naves propuestas a construir, ubicado junto con los estacionamientos de visitante.

Artículo 112. CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS. En caso de que un proyecto industrial sea propuesto para construir por etapas, los espacios de estacionamiento deberán ser aprobados desde el principio, de acuerdo al proyecto completo. La inspección de las áreas de estacionamiento deberán ser realizadas para cada etapa de construcción, de acuerdo a los espacios de estacionamiento que le corresponda, y según los planos aprobados. Si se consideran nuevas edificaciones que generen estacionamientos adicionales, éstas deberán ser sometidas a la aprobación de la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del MIVHED, incluyendo los estacionamientos generados.

SECCIÓN 7 INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 113. Los espacios de estacionamiento requeridos en Instituciones Educativas deberán estar aislados de las áreas donde se desarrollan las actividades escolares, propiamente dichas.

Artículo 114. ESCUELAS PÚBLICAS. Será considerado un espacio de estacionamiento por cada 2 aulas en zona urbana, y uno por cada 5 aulas en zona rural, más un estacionamiento adicional por cada cubículo de oficina administrativa. Adicionalmente, en zona rural se deberá disponer un espacio para motocicletas cada 5 aulas.

Artículo 115. COLEGIOS. Se requerirán los espacios para estacionamiento indicados a continuación:

Comentado [FARR13]: Hacer referencia al R-021 y al R-004 indicando que el no cumplimiento de esta disposición tendrá como consecuencia lo indicado en estos reglamentos. Cada etapa debe ser autónoma.

a) **Colegios de Educación Primaria.** Un espacio de estacionamiento por cada aula, más otro adicional por cada cubículo de oficina administrativa y un espacio por cada 12.50 m² en salón multiuso o salón de reuniones.

b) **Colegios de Educación Secundaria.** Un espacio de estacionamiento por cada 25 m² de superficie neta de las aulas, más otro adicional por cada cubículo de oficina administrativa y un espacio por cada 12.50 m², en salón de multiuso o salón de reuniones.

Artículo 116. UNIVERSIDADES, INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ACADEMIAS COMERCIALES. Un espacio de estacionamiento por cada 10 m² de superficie neta de aulas; además de los espacios requeridos por las diferentes áreas que se desarrollen dentro de ésta, calculadas de acuerdo al uso según lo establecido en el presente Reglamento. Para fines de este cálculo los laboratorios y los talleres no serán considerados para el cálculo de estacionamientos. En Universidades se considerará, además, para el estacionamiento de motocicletas, un 20% de los espacios requeridos para vehículos de motor.

SECCIÓN 8 EDIFICACIONES PARA REUNIONES PÚBLICAS

Artículo 117. CINES, TEATROS Y ANFITEATROS, ESTADIOS DEPORTIVOS, HIPÓDROMOS, AUTÓDROMOS, VELÓDROMOS, GALLERAS Y SIMILARES. Un espacio de estacionamiento por cada 5 asientos, además de los generados por las áreas de oficinas.

Artículo 118. SALAS DE CONVENCIONES, EXHIBICIONES Y BAILES, SALONES DE JUEGO, BILLARES, BINGOS, CASINOS, SALONES DE USO MÚLTIPLE, CLUBES PÚBLICOS O PRIVADOS Y SIMILARES. Un espacio de estacionamiento por cada 10 m², exceptuando las áreas de circulación y de piscina, en adición a los generados por las áreas de oficinas.

Artículo 119. IGLESIAS. Se requerirá un espacio de estacionamiento por cada 20 plazas o por cada 10.00 m² de superficie neta, adoptándose la cantidad mayor, excepto para iglesias ubicadas

en la zona A del Distrito Nacional, donde será requerido un espacio de estacionamiento por cada 10 plazas, o por cada 5 m² de superficie neta, adoptándose la cantidad mayor.

Artículo 120. CAPILLAS FUNERARIAS. Un espacio de estacionamiento por cada 5 m² del área destinada al público, exceptuando las áreas de circulación, además de los generados por las áreas de oficinas. Adicionalmente, se requerirá un espacio temporal de autobús, y un espacio para el carro fúnebre por cada 3 capillas.

Artículo 121. CEMENTERIOS. En adición a los espacios generados en las áreas de oficinas, se considerará un espacio de estacionamiento por cada 200 m² de terreno, en cementerios que tengan hasta 1,000 fosas; y un espacio de estacionamiento por cada 500 m² de terreno y un área reservada para autobús, en aquellos que tengan más de 1,000 fosas.

SECCIÓN 9 EDIFICACIONES PARA CENTROS DE SALUD

Artículo 122. CENTROS DE SALUD. En Hospitales, Sanatorios Públicos, Clínicas y Centros Médicos Privados en general se dispondrá un espacio de estacionamiento por cada cama del Área de Hospitalización, así como del Área de Emergencias, la Unidad de Cuidados Intensivos y la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrico. No serán requeridos espacios adicionales para el Área de Cafetería y otros servicios internos de la edificación, siempre y cuando se verifique, de acuerdo al diseño, que el servicio que se brindará será exclusivamente interno; y en caso contrario se deberán agregar los espacios adicionales correspondientes, calculados según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 123. En los Centros de Salud, además de los espacios establecidos en el Artículo 122 y de los correspondientes a las áreas de oficinas y consultorios, se exigirán los siguientes espacios de estacionamiento:

- a) Un espacio de estacionamiento temporal tipo marquesina, con capacidad para dos vehículos paralelos.

b) Un área de estacionamiento para vehículos de emergencias, en comunicación directa con el área de Emergencia, con dimensiones mínimas de 3.50 metros de ancho y 8.00 metros de longitud, con maniobra ajustada a estas medidas.

Artículo 124. DISPENSARIOS MÉDICOS, EDIFICIOS PROFESIONALES DE CONSULTA Y CONSULTORIOS. En estas áreas, integradas o no a un Centro Médico, se considerarán 3 espacios de estacionamiento cuando el consultorio tenga un área de hasta 20 m², y para consultorios con áreas mayores, 3 estacionamientos por los primeros 20 m², más un estacionamiento por cada 10 m² adicional.

Artículo 125. LABORATORIOS CLÍNICOS. En estos casos se deberá disponer de un espacio de estacionamiento por cada 15 m² de superficie neta.

Artículo 126. HOSPITALES DOCENTES. En este tipo de hospitales, se deberán disponer espacios adicionales a los establecidos en esta Sección, a razón de un espacio de estacionamiento por cada 10 m² de superficie neta de aula.

Artículo 127. FARMACIAS. Un espacio de estacionamiento por cada 20 m² de superficie neta, en avenidas y vías colectoras, y uno por cada 25 m² en los demás casos; más un espacio por cada 5 m² del área neta de venta a través del mostrador. En ningún caso, la cantidad de estacionamientos será menor de 3. Para motocicletas será requerido adicionalmente una cantidad de espacios igual al 15% de los espacios de estacionamiento requeridos para vehículos de motor.

SECCIÓN 10

ESTACIONES DE SERVICIO, PUESTOS DE GASOLINA Y ENVASADORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GLP

Artículo 128. El número de estacionamientos requeridos será determinado de acuerdo con el uso que se dará a las áreas que forman parte del proyecto, calculados según lo establecido en este Reglamento. Adicionalmente, se requerirá para motocicletas, un 20% de los estacionamientos requeridos para vehículos de motor.

**TÍTULO IV
DIMENSIONAMIENTO DE ÁREAS ESPECÍFICAS PARA
ESTACIONAMIENTO VEHICULAR**

Artículo 129. Las dimensiones de los espacios de estacionamiento estarán acorde con el vehículo tipo de diseño, el sistema de estacionamiento a implementar y las facilidades a proveer. La elección de los vehículos tipo de diseño estará en relación con las características del proyecto y de sus elementos funcionales.

Artículo 130. El ancho de los estacionamientos será medido entre los ejes de las líneas que lo definen. En caso de estacionamientos confinados, el ancho será medido entre las caras opuestas de las columnas o muros que lo limitan, ya terminadas (pañetadas). Queda a discreción del proyectista considerar dimensiones mayores, según lo juzgue conveniente.

**CAPÍTULO I
DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 131. VEHÍCULOS LIVIANOS y MOTOCICLETAS. Los estacionamientos tendrán las dimensiones establecidas en la siguiente tabla, las cuales dependerán del vehículo tipo a servir, (ver tabla 10)

**TABLA 10
DIMENSIONES DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

VEHÍCULO TIPO	DIMENSIONES MÍNIMAS (metros)			
	LONGITUD (L)	ANCHO LIBRE (a)		
		Estacionamientos libres	Estacionamientos confinados en un lado	Estacionamientos confinados en ambos lados
Livianos (Automóviles)	5.00	2.40	2.70	2.80
Motocicleta	2.10	0.80	0.80	0.80

Párrafo 1. Los estacionamientos para personas con discapacidad tendrán un ancho mínimo de 3.50 metros y en caso de que su disposición sea paralela a la vía su longitud deberá ser de al menos 6.5 metros.

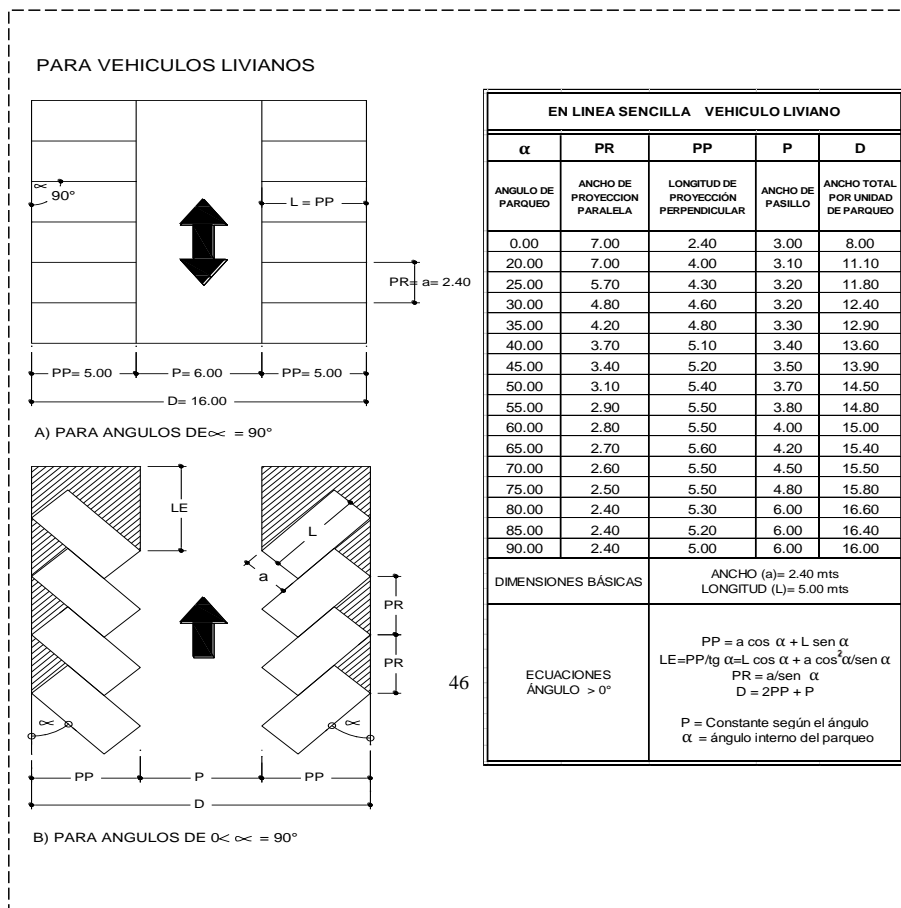
Párrafo 2. Los estacionamientos en retroceso hacia la vía pública tendrán una longitud mínima de 5.20 metros.

Artículo 132. VEHÍCULOS PESADOS. El diseño de los espacios de estacionamiento para los vehículos pesados dependerá del tipo de vehículo seleccionado, de acuerdo a las necesidades del uso de la edificación, cuyas dimensiones deberán ser consideradas en el diseño, para garantizar los giros sin entorpecimiento del tránsito en los accesos a la vía pública, así como en el interior del estacionamiento de la edificación. En ningún caso las dimensiones mínimas para estacionamiento de vehículos pesados serán menores de 11.00 m de largo y 3.50 m de ancho. Si el estacionamiento es confinado se agregará 0.50 m por cada lado confinado.

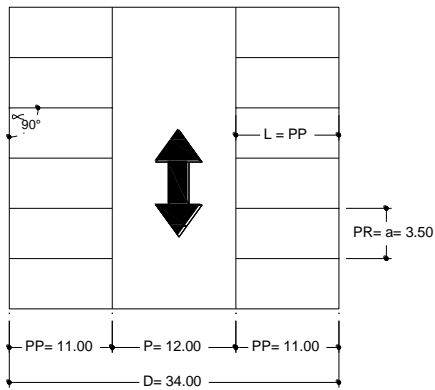
CAPÍTULO II DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS UNIDADES DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 133. Las unidades de estacionamiento estarán diseñadas de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, dependiendo del tipo de estacionamiento seleccionado, del vehículo tipo y del ángulo formado entre el eje del estacionamiento y la dirección del pasillo de circulación. En las tablas de las Figuras 5 y 6 se consignan las dimensiones mínimas de los estacionamientos tanto para vehículos livianos y pesados como para motocicletas, según los ángulos indicados para todos los tipos de estacionamientos.

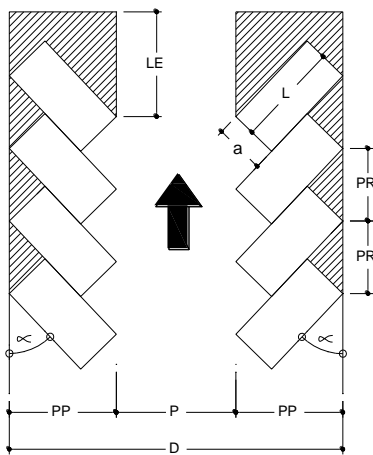
FIGURA 5
DIMENSIONES DE ESTACIONAMIENTOS EN LÍNEA SENCILLA
 (unidades en metros)



PARA VEHICULOS PESADOS



A) PARA ANGULOS DE $\alpha = 90^\circ$



B) PARA ANGULOS DE $0 < \alpha \leq 90^\circ$

EN LINEA SENCILLA VEHICULO PESADO

α	PR	PP	P	D
ANGULO DE PARQUEO	ANCHO DE PROYECCION PARALELA	LONGITUD DE PROYECCION PERPENDICULAR	ANCHO DE PASILLO	ANCHO TOTAL POR UNIDAD DE PARQUEO
0.00	11.00	3.50	6.00	13.00
20.00	10.20	7.10	6.20	20.40
25.00	8.30	7.80	6.30	21.90
30.00	7.00	8.55	6.40	23.50
35.00	6.10	9.20	6.60	25.00
40.00	5.50	9.80	6.80	26.40
45.00	5.00	10.30	7.00	27.60
50.00	4.60	11.70	7.30	30.70
55.00	4.30	11.00	7.60	29.60
60.00	4.00	11.30	8.00	30.60
65.00	3.90	11.50	8.40	31.40
70.00	3.70	11.50	8.90	31.90
75.00	3.60	11.50	9.50	32.50
80.00	3.60	11.40	10.20	33.00
85.00	3.50	11.30	11.00	33.60
90.00	3.50	11.00	12.00	34.00

DIMENSIONES BÁSICAS

ANCHO (a)= 3.50 mts
LONGITUD (L)= 11.00 mts

ECUACIONES
ÁNGULO $> 0^\circ$

$$PP = a \cos \alpha + L \operatorname{sen} \alpha$$

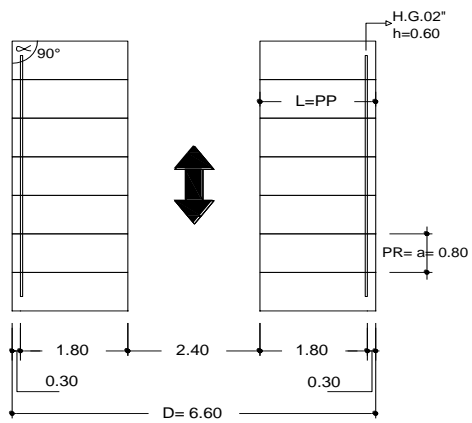
$$LE = PP / \operatorname{tg} \alpha = L \cos \alpha + a \cos^2 \alpha / \operatorname{sen} \alpha$$

$$PR = a / \operatorname{sen} \alpha$$

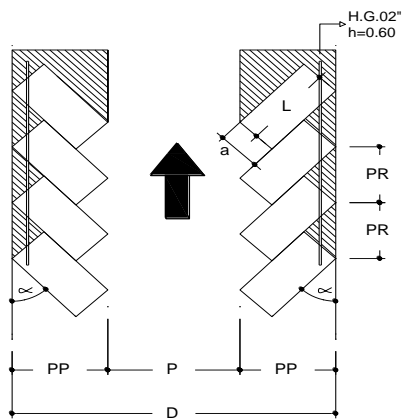
$$D = 2PP + P$$

P = Constante según el ángulo
 α = ángulo interno del parqueo

PARA MOTOCICLETAS



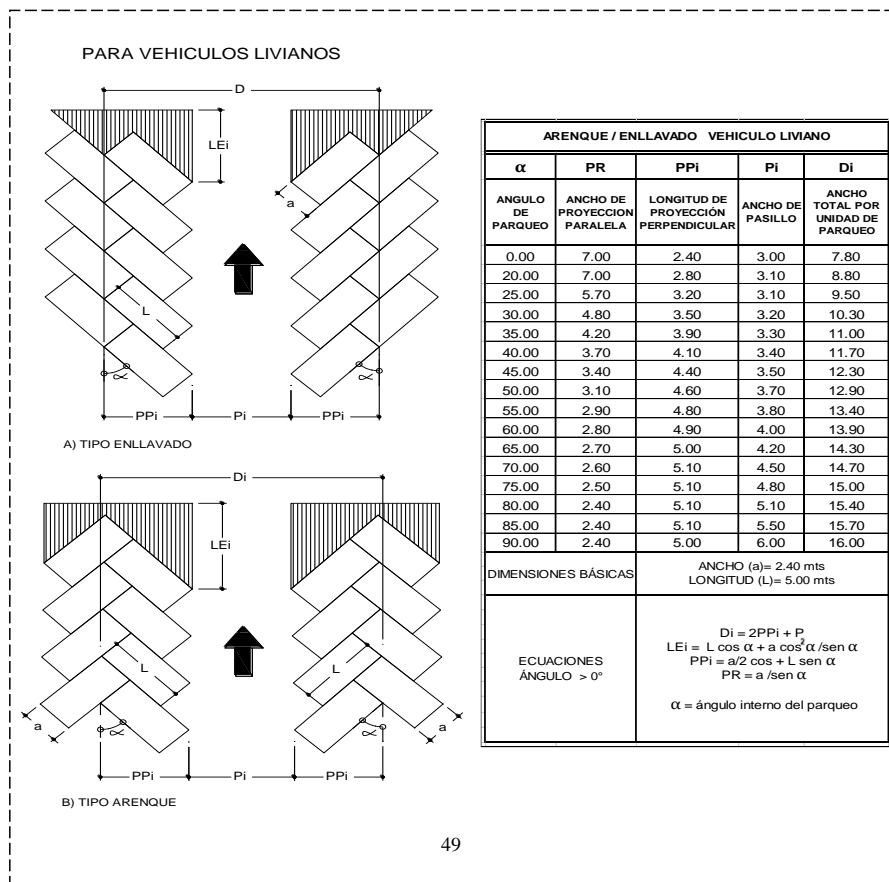
A) PARA ANGULOS DE $\alpha = 90^\circ$



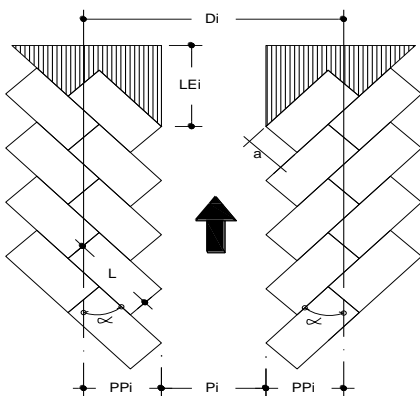
B) PARA ANGULOS DE $0 < \alpha < 90^\circ$

EN LINEA SENCILLA MOTOCICLETAS				
α	PR	PP	P	D
ANGULO DE PARQUEO	ANCHO DE PROYECCION PARALELA	LONGITUD DE PROYECCION PERPENDICULAR	ANCHO DE PASILLO	ANCHO TOTAL POR UNIDAD DE PARQUEO
0.00	2.40	0.80	1.20	2.80
20.00	2.30	1.50	1.20	4.20
25.00	1.90	1.60	1.30	4.50
30.00	1.60	1.70	1.30	4.70
35.00	1.40	1.90	1.30	5.10
40.00	1.20	2.00	1.40	5.40
45.00	1.10	2.10	1.40	5.60
50.00	1.00	2.10	1.50	5.70
55.00	1.00	2.20	1.50	5.90
60.00	0.90	2.20	1.60	6.00
65.00	0.90	2.20	1.70	6.10
70.00	0.90	2.30	1.80	6.40
75.00	0.80	2.20	1.90	6.30
80.00	0.80	2.20	2.40	6.80
85.00	0.80	2.20	2.40	6.80
90.00	0.80	2.10	2.40	6.60
DIMENSIONES BÁSICAS		ANCHO (a) = 0.80 mts LONGITUD (L) = 2.10 mts		
ECUACIONES ÁNGULO > 0°		$PP = a \cos \alpha + L \sin \alpha$ $LE = PP / \tan \alpha = L \cos \alpha + a \cos^2 \alpha / \sin \alpha$ $PR = a / \sin \alpha$ $D = 2PP + P$ <p>P = Constante según el ángulo α = ángulo interno del parqueo</p>		

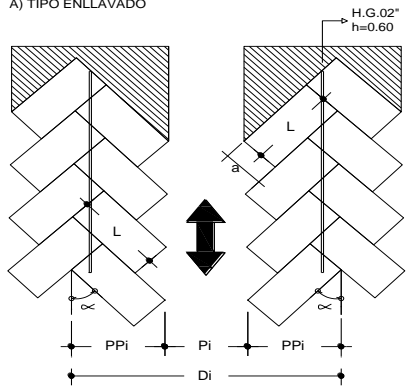
FIGURA 6
DIMENSIONES DE ESTACIONAMIENTOS TIPO ARENQUE Y ENLAVADO
 (unidades en metros)



PARA MOTOCICLETAS



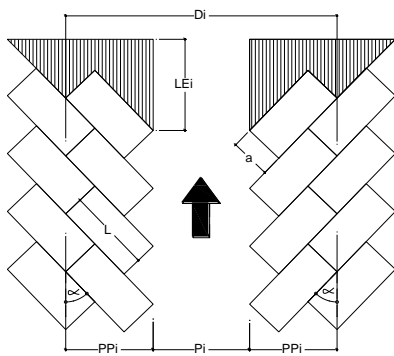
A) TIPO ENLAVADO



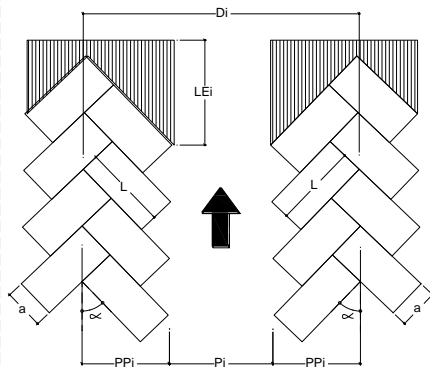
B) TIPO ARENQUE

ARENQUE / ENLAVADO MOTOCICLETAS				
α	PR	PPI	PI	Di
ANGULO DE PARQUEO	ANCHO DE PROYECCION PARALELA	LONGITUD DE PROYECCION PERPENDICULAR	ANCHO DE PASILLO	ANCHO TOTAL POR UNIDAD DE PARQUEO
0.00	2.40	0.80	1.20	2.80
20.00	2.30	1.10	1.70	3.90
25.00	1.90	1.30	1.20	3.80
30.00	1.60	1.40	1.30	4.10
35.00	1.40	1.50	1.30	4.30
40.00	1.20	1.70	1.40	4.80
45.00	1.10	1.80	1.40	5.00
50.00	1.00	1.90	1.50	5.30
55.00	1.00	2.00	1.50	5.50
60.00	0.90	2.00	1.60	5.60
65.00	0.90	2.10	1.70	5.90
70.00	0.90	2.10	1.70	5.90
75.00	0.80	2.10	1.90	6.10
80.00	0.80	2.10	2.40	6.60
85.00	0.80	2.10	2.40	6.60
90.00	0.80	2.10	2.40	6.60
DIMENSIONES BÁSICAS		ANCHO (a)= 0.80 mts LONGITUD (L)= 2.10 mts		
ECUACIONES ÁNGULO > 0°		$Di = 2PPI + P$ $LEi = L \cos \alpha + a \cos^2 \alpha / \sin \alpha$ $PPI = a/2 \cos \alpha + L \sin \alpha$ $PR = a / \sin \alpha$ $\alpha = \text{ángulo interno del parqueo}$		

PARA VEHICULOS PESADOS



A) TIPO ENLAVADO



B) TIPO ARENQUE

ARENQUE /ENLAVADO VEHICULO PESADO				
α	PR	Ppi	Pi	Di
ANGULO DE PARQUEO	ANCHO DE PROYECCION PARALELA	LONGITUD DE PROYECCION PERPENDICULAR	ANCHO DE PASILLO	ANCHO TOTAL POR UNIDAD DE PARQUEO
0.00	11.00	3.50	6.00	13.00
20.00	10.20	5.40	6.20	17.00
25.00	8.30	6.20	6.30	18.80
30.00	7.00	7.00	6.40	20.50
35.00	6.10	7.70	6.60	22.10
40.00	5.50	8.40	6.80	23.60
45.00	5.00	9.00	7.00	25.10
50.00	4.60	10.00	7.30	26.40
55.00	4.30	10.00	7.60	27.70
60.00	4.00	10.40	8.00	28.80
65.00	3.90	10.70	8.40	29.90
70.00	3.70	10.90	8.90	30.80
75.00	3.60	11.10	9.50	31.70
80.00	3.60	11.10	10.20	32.50
85.00	3.50	11.10	11.00	33.30
90.00	3.50	11.00	12.00	34.00
DIMENSIONES BÁSICAS		ANCHO (a)= 3.50 mts LONGITUD (L)= 11.00 mts		
ECUACIONES ÁNGULO > 0°		$Di = 2Ppi + P$ $LEi = L \cos \alpha + a \cos \alpha / \sin \alpha$ $Ppi = a/2 \cos \alpha + L \sin \alpha$ $PR = a / \sin \alpha$ $\alpha = \text{ángulo interno del parqueo}$		

TÍTULO V EDIFICIOS PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 134. Las disposiciones de este Título V serán aplicables a todas las edificaciones o aquellas partes de edificaciones proyectadas para disponer áreas para estacionamiento vehicular, como serían los estacionamientos multipisos, sótanos, pisos intermedios o azoteas, que cumplan con la condición de ser techadas o estar dispuestas sobre una losa estructural definida (hormigón armado, acero, madera u otros).

Artículo 135. Los aspectos concernientes a arquitectura, diseño estructural, instalaciones eléctricas y sanitarias, separaciones mínimas de los linderos del terreno y otros, deberán cumplir con las disposiciones legales establecidas, así como con los procedimientos de sometimiento y aprobación de proyectos de edificaciones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES DEL ACCESO A EDIFICIOS PARA ESTACIONAMIENTO

Artículo 136. NÚMERO MÍNIMO DE CARRILES EN ACCESOS. Los accesos estarán dotados de un mínimo de dos carriles de circulación de 3.00 m libre cada uno, debidamente delimitados, uno para entrada y otro para salida. Se podrá disponer de accesos de entrada y salida separados, en cuyo caso cada carril será de 3.50 m de ancho, excepto en el caso de proyectos residenciales donde será permitido un ancho de 3.00 m, siempre y cuando los radios de giro interno y la disposición de las columnas permitan una maniobra adecuada.

Párrafo. En proyectos de apartamentos, que no estén ubicados en arterias, avenidas o vías colectoras, se permitirá que las rampas de acceso al área de estacionamiento tenga un mismo carril para entrada y salida de los vehículos de manera alternada, siempre y cuando dicha rampa:

- a) Esté sirviendo a un máximo de 20 estacionamientos.
- b) Su disposición geométrica, longitud y curvatura garanticen la visibilidad de los usuarios de la rampa, en ambos sentidos.

Comentado [FR14]: Validar si existen ensayos disponibles sobre simultaneidad con el INTRANT o DIGESETT. Esto podría aumentarse si se demuestra adecuadamente el impacto vehicular.

Comentado [FR15]: Especificar cuáles serían los parámetros mínimos de disposición geométrica, longitud y curvatura que garanticen la visibilidad de los usuarios.

c) Tenga un ancho mínimo de 4 metros.

d) Disponga de dispositivos que faciliten la visibilidad (tales como ojo de buey, espejos, sensores o similares).

Artículo 137. RAMPAS EN LOS ACCESOS. Las siguientes disposiciones serán aplicables a todas las rampas que comuniquen la vía pública con el interior de la edificación:

a) Todas las rampas que dan acceso a un área específica para estacionar, deberán iniciar su desarrollo dentro de los límites de propiedad, por lo que no será permitido utilizar el espacio público o las aceras para estos fines.

b) La pendiente máxima permitida en la rampa de acceso no excederá de un 15%.

c) En Proyectos Grandes Generadores de Tráfico que tengan su rampa de acceso con pendiente mayor del 10% se deberá disponer un tramo horizontal no menor de 5 m, que conecte la rampa con la vía pública.

Artículo 138. SEÑALIZACIÓN EN LOS ACCESOS. Se deberán colocar señales verticales y marcas en el pavimento del área específica para estacionar, que informen claramente al conductor la ubicación de los accesos de entrada y salida. Cuando la magnitud del proyecto demande un movimiento vehicular que altere las condiciones del tránsito en la vía pública, el proyectista someterá a la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) una propuesta de colocación de señales, para fines de evaluación y aprobación.

Comentado [FR16]: Homologar el término "Grandes generadores de tráfico" con la definición correspondiente en el artículo 3 y lo que establece el artículo 193, sobre dicho término.

Comentado [FR17]: Cuando se trate de proyecto grandes generador de tránsito, el proyectista deberá someterse a la institución competente una propuesta de colocación de señales, para fines de evaluación y aprobación.

CAPÍTULO III CIRCULACIÓN INTERIOR

Artículo 139. CANTIDAD DE CARRILES. Las rampas interiores en los edificios para estacionamiento vehicular se proyectarán con tantos carriles de circulación como sean necesarios para desalojar todos los vehículos que puedan ocupar la totalidad de los espacios de estacionamiento contenidos en los diferentes pisos, en un tiempo máximo de treinta minutos, bajo

la suposición de que cada carril de circulación sea capaz de permitir el flujo de cuatrocientos vehículos por hora. Tales rampas interiores podrán tener tramos con alineaciones rectas o helicoidales, según las características de diseño del proyecto en cuestión.

Artículo 140. ANCHO MÍNIMO. En rampas interiores y pasillos, el ancho mínimo de los carriles de circulación será de 3.50 m cuando sean en una dirección y 3 m cuando sean de dos; excepto en el caso de proyectos residenciales donde será permitido un ancho de 3.00 m en todo caso, siempre y cuando los radios de giro interno y la disposición de las columnas permitan la maniobra requerida.

Párrafo. En proyectos residenciales los tramos del pasillo de circulación de hasta 12 m de largo, que no estén adyacentes a los estacionamientos en retroceso, podrán tener un ancho de 5 m.

Comentado [FR18]: Sustituir "Proyectos residenciales" por "Edificios residenciales".

Artículo 141. RAMPAS HELICOIDALES. Las curvas de las rampas helicoidales cumplirán con las siguientes especificaciones:

Comentado [FR19]: Realizar ensayos y uso de simuladores para establecer si la solución es funcional.

- a) El radio de giro mínimo será de 5.00 m.
- b) Peralte máximo de 10 %.
- c) Peralte mínimo de 2 %.

Artículo 142. PENDIENTES MÁXIMAS. Las rampas interiores cumplirán con las pendientes máximas de acuerdo a lo siguiente:

Comentado [FR20]: Realizar ensayos y uso de simuladores para establecer si la solución es funcional.

- a) **En tramos rectos.** Se permitirá una pendiente máxima de un 15% en tramos rectos cuya longitud sea menor de 30 metros, y de 10% cuando la longitud sea mayor.
- b) **En tramos helicoidales y curvos.** La máxima pendiente que se permitirá será de 10%, en todos los casos.
- c) **Estacionamiento en la Propia Rampa.** Se permitirá una pendiente máxima de un 11% para el caso de que la rampa inclinada sea utilizada simultáneamente como superficie de estacionamiento y de circulación. En caso de que el estacionamiento en la propia rampa sea helicoidal la pendiente máxima permitida será de un 5%.
- d) **Espacio de Estacionamiento.** La pendiente máxima será de 10%, siempre y cuando no sea diseñada con salida en retroceso a una vía pública y el diseño lo justifique.

Artículo 143. CURVA DE TRANSICIÓN. Se deberá disponer una curva de transición vertical entre las rampas y los tramos horizontales, con un radio de curvatura no menor de 20.00 m, para evitar que los vehículos rocen sus partes bajas con el pavimento.

Artículo 144. DELIMITACIÓN DE LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN. En rampas interiores, los carriles de circulación en sentido contrario se deberán separar mediante topes, barandas, bordillos o una línea separadora central con la anchura mínima de 0.30 m en rampas rectas y 0.40 en rampas curvas, especialmente a la entrada y la salida. Deberá proveerse de señales que informen claramente sobre la dirección del tránsito. Los carriles de circulación en un sólo sentido se delimitarán mediante una franja intermitente de pintura de tráfico blanca.

Comentado [FR21]: Establecer si los límites de la baranda reducirían el ancho del carril o no.

Artículo 145. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN. Los carriles extremos de las rampas interiores, tanto en su interior como en su exterior, se deberán proveer de baranda de protección diseñada y confeccionada en hormigón armado, con alturas no menores de 0.60 m y diseñadas especialmente para resistir el impacto de un vehículo. En el caso de que las rampas posean aceras para peatones, éstas deberán subir por lo menos 0.30 m por encima de la superficie del pavimento de las mismas.

Comentado [FR22]: Indicar igualmente que el requerimiento de barandas y concreto aplica para todos los edificios que tengan varios niveles de parqueos (No sólo para los edificios exclusivamente destinados a parqueos).

Artículo 146. ASCENSORES PARA VEHÍCULOS. Se permitirá el uso de ascensores y/o instalaciones mecánicas elevadoras de vehículos, en adición a las rampas de circulación vehicular, en cuyo caso deberán presentar la memoria de los cálculos estructurales, eléctricos y mecánicos, para garantizar que los equipos sean los adecuados para uso. La edificación deberá contar con una planta eléctrica de emergencia capaz de hacer funcionar todos los equipos mecánicos a instalar.

Párrafo. En edificios residenciales y de oficinas que dispongan de ascensores para vehículos será permitido que la rampa de circulación vehicular interna sea de un solo carril, siempre y cuando se haga un estudio de tránsito que lo avale.

Artículo 147. En los casos que se coloquen ascensores se deberán calcular y diseñar los espacios de giros y espera, de forma tal que permitan estas operaciones dentro del proyecto, de acuerdo a la capacidad del estacionamiento al que sirven. Además, se presentará una memoria técnica con las especificaciones y características de los equipos, así como los cálculos de operación.

CAPÍTULO IV CIRCULACIÓN PEATONAL INTERIOR

Artículo 148. Cuando los accesos para peatones estén adyacentes a las rampas de acceso de vehículos, deberán estar claramente delimitados de los carriles de circulación, disponiéndolos a sobre-nivel, con respecto a dichos carriles o separándolos mediante muros.

Artículo 149. Los medios de circulación vertical (puertas, escaleras, rampas o ascensores) en los estacionamientos soterrados, deberán estar compartimentados con materiales de una resistencia al fuego de una hora con respecto al estacionamiento propiamente dicho, al igual que las losas de los estacionamientos, que en ningún caso tendrán un espesor menor de 10 cm. La distancia máxima de recorrido de los usuarios hacia los medios de egreso, medida desde cualquier estacionamiento a la entrada y/o salida del piso que éste ocupe, será máximo de 60 m, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Protección Contra Incendios, R-032

Comentado [FR23]: Eliminar que el máximo será de 60 e indicar únicamente que será de acuerdo a lo establecido en el R-032.

Artículo 150. ESCALERAS. En edificios de estacionamiento de varios niveles se dispondrá de las escaleras necesarias para la evacuación peatonal, de acuerdo a la carga ocupacional, que cumplan con lo establecido en el Reglamento para el Diseño de Circulación Vertical en Edificaciones, y el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios.

Artículo 151. ASCENSORES. Deberán ser dispuestos para la circulación vertical peatonal, cuando por el número de pisos así esté establecido en las regulaciones vigentes de circulación vertical y ascensores, y tendrán una capacidad que dependerá del uso de la edificación y la cantidad de usuarios. Los ascensores deberán estar compartimentados y claramente señalizados.

Artículo 152. Los módulos de escaleras y ascensores no deberán salir directamente a las rampas o los pasillos de circulación de los estacionamientos, para cuyos fines se deberá disponer de una acera para la circulación peatonal entre las puertas de los módulos de las escaleras y el pasillo de circulación vehicular, de al menos 0.80 m en proyectos residenciales y 1.00 m en proyectos de uso público.

CAPÍTULO V CONSIDERACIONES DE DISEÑO

Artículo 153. ALTURA MÍNIMA. La altura mínima libre admisible será de 2.10 m, medidos verticalmente desde la superficie del piso del estacionamiento hasta el fondo de las vigas u otras

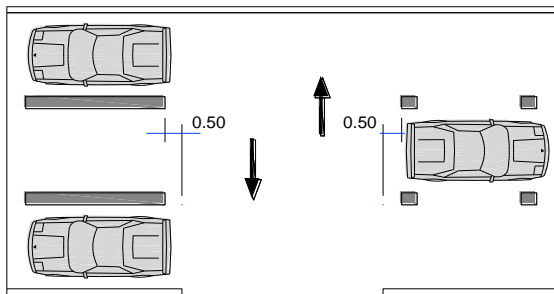
partes y objetos salientes del entepiso o losa de techo; lo cual deberá estar debidamente señalado para información de los usuarios.

Artículo 154. COLUMNAS Y MUROS INTERIORES. Las columnas y muros interiores adyacentes al pasillo de circulación, deberán estar ubicados a una distancia mínima de 0.50 m, medida desde el extremo del pasillo de circulación hacia el interior de espacio de estacionamiento, para facilitar el giro de los vehículos, o en su lugar disponer de un sobre ancho en los estacionamientos adyacentes a la columna o en el pasillo de circulación. Se deberá cuidar que los muros o columnas terminados no reduzcan el ancho mínimo del estacionamiento.

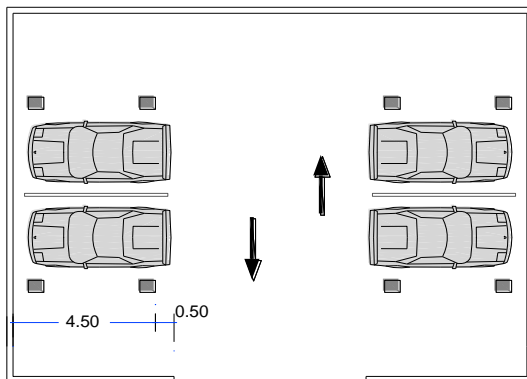
Comentado [FR24]: Indicar que la distancia se mide desde la cara interna del paragomas.

Párrafo. En edificios de apartamentos se permitirá que la distancia de retiro de las columnas al pasillo de circulación sea de 0.50 m, siempre y cuando el ancho del espacio de estacionamiento adyacente a la columna no sea menor a 2.50 m.

FIGURA 7 ESTACIONAMIENTO BAJO TECHO



A) CON UN VEHICULO POR MODULO



B) CON DOS VEHICULOS ENTRE MODULO

DIMENSIONES EN METRO

Artículo 155. BARANDAS PROTECTORAS. Se deberán disponer barandas de hormigón armado, diseñadas para resistir el impacto de un vehículo, en los bordes libres de los pisos que tenga un edificio para estacionamiento vehicular. Estas barandas deberán tener una altura no menor de 0.80 m y un espesor no menor de 0.15 m. **Se permitirán barandas metálicas de seguridad, siempre**

que cumplan con las disposiciones establecidas en las Especificaciones Generales de Carreteras vigentes y cuenten con un muro perimetral adicional, para fines de percepción visual.

Artículo 156. DESAGÜES Y DRENAJE DE LOS PISOS. Se deberá disponer de los medios necesarios para recoger las aguas pluviales que penetren a los pisos del edificio a través de las rampas de acceso o de las áreas abiertas, las cuales podrán consistir en: canaletas enrejadas, imbornales, desagües de piso, para asegurar que las aguas de lluvia sean canalizadas a los sistemas de drenaje pluvial exterior al edificio u otros medios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Diseño y la Construcción de Instalaciones Sanitarias en Edificaciones (R-008). Para efectos de drenaje, los pisos tendrán una pendiente de 1% a 2.0%.

Artículo 157. VENTILACIÓN NATURAL. Cuando se empleen sistemas de ventilación natural a través de huecos, se deberá asegurar que la misma sea cruzada, transversal al piso de que se trate. Se dispondrá de huecos que aseguren un área total mínima equivalente al 1% del área del estacionamiento en cada piso, incluyendo pasillos de maniobra y rampas, sin considerar en este porcentaje las aberturas que se provean para el acceso de los vehículos, o a un 5% incluyendo dichos accesos en el cálculo. Se permitirá que los huecos delante de los paragomas sean considerados para la ventilación natural.

Artículo 158. VENTILACIÓN MECÁNICA. En pisos completamente soterrados, la ventilación deberá ser mecánica cumpliendo con las reglamentaciones vigentes. Cuando se utilicen sistemas de ventilación mecánica, se deberá asegurar que se produzca una impulsión de aire fresco de 12 m³/h por cada metro cuadrado de superficie interior del piso del edificio para estacionamiento vehicular. A la vez, este sistema deberá renovar el aire, como mínimo, 4 veces por hora y en ningún momento la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire podrá ser superior a una parte por diez mil (1/10,000), lo cual estará controlado por un sensor automático de acuerdo al reglamento vigente.

Artículo 159. ILUMINACIÓN. Los edificios de estacionamiento tendrán un sistema de alumbrado que alcance los niveles mínimos de iluminación indicados en la Tabla 11 el cual deberá estar conectado al sistema alterno de energía de emergencia de la edificación. En caso de que dichos edificios colinden con zonas completamente residenciales, se proveerán barreras de iluminación, a fin de impedir que las luces de los vehículos se proyecten hacia las propiedades adyacentes.

TABLA 11
ILUMINACIÓN EN EDIFICIOS DE ESTACIONAMIENTO

LUGAR	ILUMINACIÓN (LUMEN)
Rampas	500
Áreas de estacionamiento, pasillos de circulación de vehículos, escaleras y aceras	100

Artículo 160. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS. Los edificios para estacionamiento vehicular deberán estar provistos, en cada uno de sus pisos, de adecuados medios de protección contra incendios, de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en el "Reglamento para la Seguridad y Protección Contra Incendio".

Comentado [FR25]: Agregar código la Reglamento R-032

TÍTULO VI ESTACIONAMIENTOS MECÁNICOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 161. Los estacionamientos mecánicos cumplirán los requisitos mínimos establecidos para los estacionamientos convencionales en lo relativo al acceso de vehículos, criterios de diseño, ventilación, iluminación, y todos los requerimientos en general establecidos en este Reglamento. De igual forma, toda instalación de sistema de parqueos mecánicos deberá cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Reglamento para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras R-001, el Reglamento para Estudios Geotécnicos en Edificaciones R-024, y demás reglamentaciones que le sean aplicables.

Artículo 162. CASOS PERMITIDOS. Los estacionamientos mecánicos serán permitidos en los siguientes casos:

- a) En agencias y talleres de auto.
- b) En estacionamientos de larga duración de los aeropuertos.

- c) En la Ciudad Colonial de Santo Domingo y otros centros históricos declarados Patrimonio por ley.
- d) En adición a los estacionamientos mínimos establecidos en este Reglamento, en cualquier otro tipo de proyecto.
- e) Hasta el 50% de los estacionamientos destinados exclusivamente para el uso de empleados y proveedores de los servicios en edificios profesionales, tales como centros odontológicos, consultorios médicos y similares, los cuales deberán estar especificados en los planos y en los documentos de venta contractual del inmueble. Se exceptúan aquellos proyectos que por su naturaleza generen la llegada simultánea de empleados o visitantes, tales como bancos, centros comerciales y oficinas en general.

Artículo 163. CAMBIO DE SISTEMA TRADICIONAL A MECÁNICO. Toda solicitud de cambio total o parcial de un estacionamiento convencional en mecánico, deberá ser sometido a la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del MIVHED, previa aprobación de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento correspondiente. Esta aprobación se deberá solicitar mediante la presentación de un proyecto técnico que contemple la solución definitiva propuesta, acompañado de una autorización de conformidad de todos los propietarios afectados.

Artículo 164. CLASIFICACIÓN. Los estacionamientos mecánicos regulados en este título se clasifican en:

- a) **Estacionamientos Automáticos.-** Son aquellos en los que el desplazamiento de los vehículos en su interior, desde la zona de recepción hasta la de entrega de vehículos, incluyendo su aparcamiento, se efectúa automáticamente mediante equipos de elevación y transporte.
- b) **Estacionamientos semiautomáticos.-** Son aquellos en los que los vehículos son desplazados por los usuarios hasta los espacios de estacionamiento o hasta sus proximidades, y su colocación y almacenamiento se realiza mediante medios mecánicos, de elevación o de transporte horizontal.

CAPÍTULO II REQUISITOS GENERALES

Artículo 165. REPRESENTACIÓN LOCAL. Todo sistema de estacionamiento mecánico deberá contar con una representación legal y técnica en el País, antes de solicitar su implementación en cualquier proyecto, quienes responderán por la correcta instalación, por el entrenamiento en el uso, y por el servicio de reparación y mantenimiento. Los proyectos sometidos al MIVHED para su aprobación deberán estar acompañados de una certificación del representante legal del sistema seleccionado, comprometiéndose a los requerimientos señalados en este Título.

Artículo 166. CALIDAD DE LOS SISTEMAS MECÁNICOS. Los sistemas de estacionamientos mecánicos deberán ser de la más alta calidad en el funcionamiento. Los equipos, materiales y mecanismos utilizados deberán estar listados por una Organización internacional reconocida en el País, y cumplir con la Norma ANSI/ALI ALCTV-1998 y la UL201, u otra norma internacional reconocida. No se permitirá la instalación de estacionamientos mecánicos con materiales de medio uso, o desechados de otros proyectos nacionales o internacionales.

Artículo 167. CARGAS DE DISEÑO DE LAS PLATAFORMAS. Las plataformas y otros dispositivos de transporte y almacenamiento temporal de vehículos estarán diseñados para soportar una carga mínima de 2,500 kg/vehículo. En el acceso se señalará la carga y dimensiones máximas admisibles.

Artículo 168. CARGAS DE DISEÑO PARA BASE DE LA PLATAFORMAS. La carga de terreno y platea debe ser verificada para soportar un peso mínimo de 2500 Kg/total.

Artículo 169. TRANSMISIÓN DE RUIDOS. El funcionamiento de los equipos de elevación y transporte estará sujeto a las condiciones que establezcan las Normas Ambientales para la Protección contra Ruidos, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de aislamiento acústico, generación y transmisión de ruidos.

Artículo 170. SISTEMA ELÉCTRICO. La alimentación eléctrica, los controles y la conexión eléctrica de los equipos y dispositivos serán instalados de acuerdo a las instrucciones del fabricante y cumplir con las disposiciones del Código Eléctrico Nacional (CEN) vigente, que sean aplicables.

Artículo 171. SISTEMA ALTERNO DE ENERGÍA. Los estacionamientos mecánicos deberán contar con un sistema de alimentación eléctrica continua que provenga de una fuente confiable, tanto en el suministro como en la calidad de la energía. Para estos fines se deberá disponer por lo menos de dos fuentes independientes de energía; una consistente en un circuito alimentado por la distribuidora eléctrica y la otra en un generador de emergencia en sitio que arranque

automáticamente en caso de fallo del sistema de alimentación, que cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Instalación de Plantas Eléctricas de Emergencia.

Artículo 172. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Se establecen como medidas de seguridad mínimas las siguientes:

- a) Estarán dotados de sistemas que impidan todo movimiento involuntario de los vehículos durante su desplazamiento y almacenamiento.
- b) Dispondrán de un sistema de parada automática en el caso de interposición accidental de un obstáculo en su recorrido, o de fallo del suministro de energía eléctrica. Estos dispositivos de parada deberán accionar un sistema de alarma que alerte sobre la situación que se ha presentado.
- c) Dispondrán de un dispositivo de parada de emergencia de acción manual.
- d) Se colocarán rótulos indicadores de las instrucciones de funcionamiento y de las acciones a seguir en caso de emergencia o mal funcionamiento de los equipos.
- e) Cada uno de los niveles de aparcamientos de vehículos será accesible al personal de los servicios de auxilio exterior.
- f) Las zonas no accesibles al público estarán claramente señalizadas.
- g) Las plataformas deberán ser construidas de forma tal que en caso de derramamiento de algún líquido, ocasionado por un vehículo colocado en la parte superior, el vehículo que esté inmediatamente debajo de éste, no se vea afectado por esta situación.
- h) Todo edificio de estacionamiento mecánico deberá contar con medios de egreso, sistemas de detección y alarma, así como de supresión de incendios, según las indicaciones del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADICIONALES EN ESTACIONAMIENTOS AUTOMÁTICOS

Artículo 173. Los sistemas de estacionamientos mecánicos automáticos estarán equipados con sensores para garantizar el correcto posicionamiento del vehículo a ser transportado, así como para

determinar la presencia de vehículos de gran tamaño, con espejos o bastidores que superen las dimensiones de tamaño del sistema.

Artículo 174. Se deberán instalar detectores de movimiento, cámaras de CCTV y dispositivos de seguridad para asegurar que ninguna persona o animal estén dentro de la terminal o del automóvil cuando inicie el movimiento.

Artículo 175. Las puertas de entrada de los sistemas de parqueos mecánicos automáticos se montarán, asegurarán y operarán de manera segura, aislando a los pasajeros de la Terminal durante el movimiento de la maquinaria y los vehículos. Cerraduras de seguridad / interruptores de emergencia Se instalará para detener la maquinaria si una persona o animal es detectado en esta área.

Artículo 176. El sistema deberá estar diseñado de tal manera, que el personal de mantenimiento tenga acceso a todos los espacios de almacenamiento, maquinaria y componentes eléctricos y electrónicos de una manera segura.

Artículo 177. Un programa de mantenimiento preventivo debe estar en ejecución cubriendo todos los componentes críticos del sistema para mantenerlos en funcionamiento correcto. El mantenimiento regular del sistema debe ser realizado por personal cualificado.

Artículo 178. ÁREA DE RECEPCIÓN Y ENTREGA EN ESTACIONAMIENTOS AUTOMÁTICOS. En los estacionamientos automáticos se requerirá un área de recepción y entrega de vehículos, la cual se situará en el interior de la edificación o de la parcela, en caso de estacionamientos abiertos. Esta área deberá contar por lo menos con una cabina para recepción y otra para la entrega del vehículo, cada una de las cuales con un ancho mínimo de 3.00 m y un largo mínimo de 6.30 m, además de un espacio de espera para los usuarios.

TÍTULO VII CONTROL DE ACCESOS

CAPÍTULO I ACCESO ÁREAS ESPECÍFICAS PARA ESTACIONAR

Artículo 179. ASPECTOS GENERALES. Los accesos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las entradas y las salidas deberán tener buena iluminación y señalización adecuada.
- b) No deberán existir elementos (postes de energía u otros, carteles, árboles, entre otros) que limiten la visual del conductor.
- c) Todos los elementos que constituyan los accesos deben estar claramente delimitados por guarniciones o defensas.
- d) Cuando el proyecto requiera de vías internas de acceso se deberá presentar la sección típica de las calles.

Artículo 180. DISTANCIA MÍNIMA DE LOS ACCESOS A LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA (DE). La separación se medirá en el contén, entre los puntos de tangencia del radio de giro de la esquina y el del acceso (véase Figura 8). La distancia mínima permitida será la siguiente:

1. Intersecciones controladas por semáforos:

- a) Con respecto a una vía principal: 20.00 m
- b) Con respecto a una vía secundaria: 15.00 m.

2. Intersecciones No controladas por semáforos:

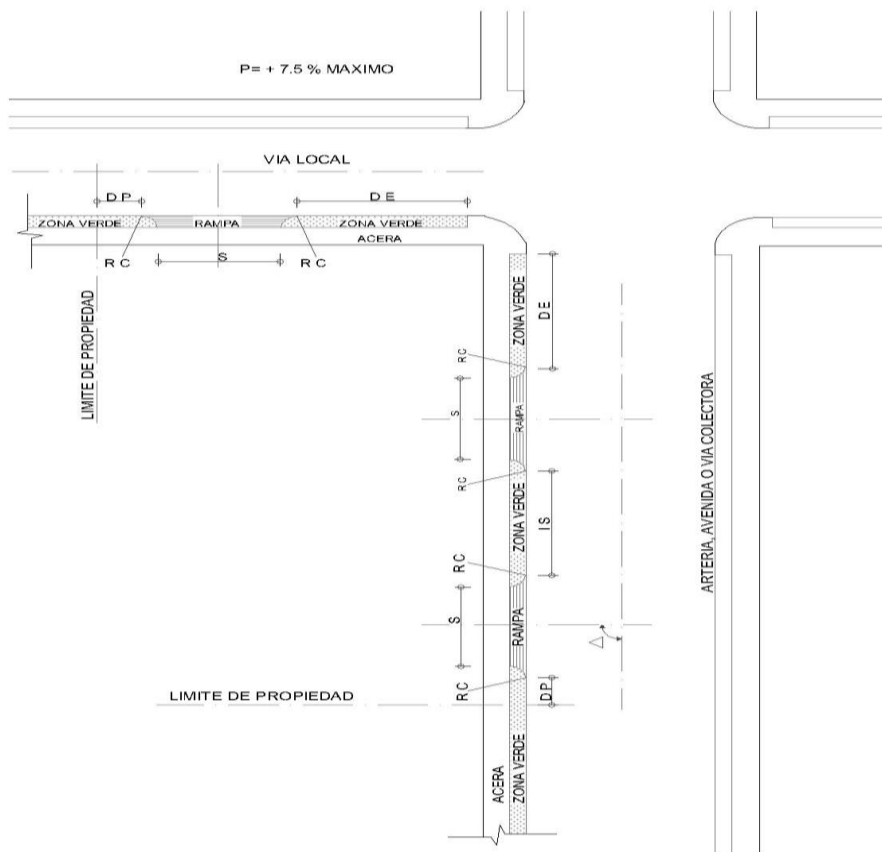
- a) Proyectos Habitacionales
DE mín. = 10.00 m en arterias, avenidas o vías colectoras.
DE mín. = 5.00 m en vías locales.
- b) Proyectos con Otros Usos
DE mín. = 15.00 m en arterias, avenidas o vías colectoras.
DE mín. = 10.00 m en vías locales.

Párrafo 1. En el caso de vías con circulación en un sentido, se podrá reducir esta distancia en un 50%.

Párrafo 2. Se exigirán distancias mayores cuando las características del tránsito, la geometría vial del entorno o las condiciones del área adyacente al proyecto así lo requieran, de acuerdo a las observaciones que emita la Sección de Acceso y Estacionamiento.

Artículo 181. DISTANCIA DESDE EL ACCESO AL LÍMITE DE PROPIEDAD (DP). En edificios de uso público, la distancia mínima desde el acceso del estacionamiento al límite de propiedad adyacente será de 1.00 m, medida desde el punto de tangencia de la curva de enlace más cercana con el contén. (Véase Figura 8).

FIGURA 8 ACCESOS TÍPICOS



Artículo 182. ANCHO DE ACCESOS DE ENTRADA O SALIDA (S). El ancho de los accesos de entrada o salida a los estacionamientos estará comprendido entre los límites establecidos en la

Tabla 12, y será medido en ángulo recto con el eje del acceso, en la línea formada por las intersecciones de las curvas de enlace del mismo, con la parte exterior de la acera:

TABLA 12
ANCHO DE LOS ACCESOS DE LOS ESTACIONAMIENTOS

PROYECTOS	ANCHO DE LOS ACCESOS DE ENTRADA Y SALIDA (metros)	
	Mínimo	Máximo
Habitacionales	5.00	7.00
Otros Usos	7.00	10.00

Artículo 183. RADIO DE LA CURVA DE ENLACE (Rc). El radio de la curva de enlace del acceso al estacionamiento con el contén o bordillo estará regido por lo siguiente:

- a) Vehículos Livianos
 $1.50 \text{ m} \leq R_c \leq 6.00 \text{ m}$
- b) Vehículos Pesados
 $8.00 \text{ m} < R_c < 15.00 \text{ m}$

Artículo 184. ACCESOS EN ESTACIONES DE SERVICIO, PUESTOS DE COMBUSTIBLE Y ENVASADORAS DE GAS. Los accesos en las estaciones de servicio y puestos de combustible estarán acorde con las disposiciones establecidas en las leyes que regulan las instalaciones de éstas en el país, y con las resoluciones y los reglamentos emitidos por las Salas Capitulares de los Ayuntamientos correspondientes, deberán cumplir los requerimientos mínimos indicados a continuación:

TABLA 13
REQUERIMIENTOS PARA ACCESOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, PUESTOS DE COMBUSTIBLE Y ENVASADORAS DE GAS

Símbolo	Elemento del Acceso	Zona	
		Urbana	Rural

Comentado [FR26]: Eliminar esta tabla, ya que es repetitiva.

Δ	Ángulo de Inclinación	90° en calles con tránsito en dos direcciones. 45° a 60° en calles de una dirección.	90° en carreteras con tránsito en dos direcciones. 45° a 60° en carreteras de una dirección.
S	Ancho del Acceso	10.00 m para accesos a 90°. 7.00 m para accesos a 45° y 60°.	10.00 m para accesos a 90°. 8.00 m para accesos a 45° y 60°.
RC	Radio de la Curva de Enlace	3.00 m a 6.00 m	8.00 m a 12.00 m
IS	Separación entre Accesos	6.00 m mínimo	10.00 m Mínimo
DP	Distancia al Límite Lateral de Propiedad	3.00 m mínimo	5.00 m
DE	Distancia a la Esquina	20.00 m mínimo en vías principales 10.00 m mínimo en vías secundarias	35.00 m mínimo, cuando la distancia sea referida a una de carretera.
MP	Muro Protector Acceso	0.20 m de alto	0.20 m de alto

Artículo 185. Las disposiciones emitidas sobre los diseños de acceso para estaciones de servicio y puestos de combustible serán aplicables a las envasadoras de gas con las variaciones que de su aplicación se deriven.

Comentado [FR27]: Eliminar, ya que es repetitivo.

Artículo 186. Bajo ningún concepto se permitirá la instalación de estos tipos de proyectos en aquellas partes de las vías cuyas características geométricas sean desfavorables (en curvas, pendientes y vías de sección estrecha)

Artículo 187. En todo caso, las estaciones de servicio, puestos de combustible y envasadoras de gas tendrán el acceso de entrada independiente del de salida.

Artículo 188. DISTANCIA DE VISIBILIDAD EN ACCESOS. Para el diseño de cualquier acceso de un proyecto, desde y hacia la vía pública, se deberá respetar la distancia de visibilidad de la vía, según se establece en el Reglamento sobre Criterios Básicos para el Diseño Geométrico de Carreteras (R-012) MOPC.

TABLA 14
DISTANCIA DE VISIBILIDAD DE PARADA

Distancia de Visibilidad de Parada (metros)								
Velocidad Directriz (Km/hr.)	30	40	50	60	70	80	90	100
Pendiente 0%	30	45	60	75	95	115	135	160
Pendiente -6%	35	50	65	85	105	125	155	185
Pendiente +6%	30	40	55	70	85	100	120	145

Artículo 189. DISTANCIA DEL ACCESO A ESTRUCTURAS VIALES. La distancia mínima que se permitirá desde el acceso de un proyecto a una estructura vial existente en avenidas, carreteras y autopistas que no estén provistas de calles marginales o de servicio, será:

- a) De 100 m en cruces a desnivel (tréboles, diamantes, trompetas, etc.), medidos desde el punto de tangencia de la curva de enlace del acceso hasta el punto de inicio o final de la rampa.
- b) De 50 m a 200 m en puentes o viaductos, la cual dependerá de las dimensiones del puente. Esta distancia será medida desde el punto de tangencia de la curva de enlace del acceso hasta donde inicia o finaliza el puente o viaducto.
- c) De 200 m en caso de proyectos de estaciones de servicio y puestos de combustible, así como envasadoras de gas, medidos desde el punto de tangencia de la curva de enlace del acceso hasta la estructura vial existente.

Párrafo. El MOPC requerirá distancias mayores, cuando las características del proyecto o de la estructura misma y las condiciones de la vía lo justifiquen.

Artículo 190. ACCESOS EN CARRILES DE CAMBIOS DE VELOCIDAD Y CARRILES DE VIRAJE. No se permitirá que los accesos de los proyectos estén ubicados frente a carriles de cambios de velocidad (carriles de aceleración o desaceleración), o carriles especiales para virajes (a la derecha, izquierda o en U).

CAPÍTULO II
ACCESO DESDE LA VÍA PÚBLICA HACIA LOS PROYECTOS

Artículo 191. Cuando los proyectos requieran de la construcción o modificación de un acceso desde la vía pública (corte isleta central u otra solución), el interesado deberá presentar en la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del MIVHED, la propuesta de diseño del acceso a construir o mejorar, aprobada por el Ayuntamiento correspondiente, junto con los planos del proyecto.

Artículo 192. CARRIL ADICIONAL PARA GIRO A LA IZQUIERDA. Cuando el proyecto esté ubicado en carreteras, y se requiera de accesos cuya solución involucre el diseño de carriles adicionales para giro a la izquierda, éstos deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a) **Longitud.** Será determinada de acuerdo a la velocidad de diseño de la vía, según se indica en la Tabla 15, cuyo valor será aumentado, dependiendo de la cantidad de vehículos que giran, según se indica en la Tabla 16.

TABLA 15
LONGITUD CARRIL ADICIONAL

Velocidad de diseño (km/h)	50	60	80	95	110
Longitud Mínima Carril (m)	40	47	54	61	68
Longitud Recomendada Carril (m)	45	60	70	75	90

TABLA 16
LONGITUD DE ALMACENAMIENTO

Vehículos que giran (veh/h)	30	60	100	200	300
Longitud de almacenamiento (m)	7.50	15.00	30.00	50.00	75.00

- b) **Ancho.**

**TABLA 17
ANCHO DEL CARRIL**

Ancho (m)	Sin isleta central	Con isleta central
Mínimo	3.05	3.65
Deseable	3.65	4.25

c) Radio de control mínimo con relación al tipo de vehículo elegido.

**TABLA 18
RADIO DE CONTROL MÍNIMO**

Tipo Vehículo	Radio de Control (m)
P	12.00
SU	15.00
W-50	23.00

CAPÍTULO III

ACCESO PARA GENERADORES DE TRÁNSITO EXTRAORDINARIO

Artículo 193. Se considerarán como generadores de tránsito extraordinario aquellos proyectos que sobrepasen de 10,000 m² (diez mil metros cuadrados) de superficie bruta total, cuyos usos sean: comerciales, oficinas, edificios para reuniones públicas, universidades, y otros. En estos casos se requerirá:

- a)** Un Estudio de Impacto respecto a las condiciones del tránsito de las vías que circundan el proyecto, incluyendo las posibles mejoras en dichas vías y los futuros espacios de estacionamiento. Cuando la solución requiera la utilización de semáforos, en ningún caso

Comentado [FR28]: Homologar con el termino "Grandes generadores de tráfico" indicado en el artículo 137-c y la definición "Grandes Generadores de Tránsito Extraordinario", presente en el artículo 3.

éstos podrán interferir con el tráfico de la vía pública conexas, y sólo servirán para dirigir manualmente el tránsito que se produzca para entrar o salir de la edificación.

b) Diferenciar las zonas de estacionamiento de vehículos livianos de las zonas especiales para vehículos pesados.

c) Proveer accesos canalizados a través de vías marginales.

d) Espacios de Espera

Artículo 194. ESPACIO DE ESPERA. El diseño del estacionamiento de estos proyectos deberá contemplar espacios para espera, tanto en la entrada como en la salida de los edificios, con la finalidad de acomodar los vehículos en las horas pico, cuando la frecuencia de llegada es mayor que la de colocación en el área de estacionamiento, y cuando la frecuencia de salida de los vehículos es mayor que la que permite su integración en la vía pública.

Artículo 195. La distancia de espera a la entrada del proyecto se determinará en base al valor que resulte de calcular el 5% del total de los estacionamientos requeridos para la edificación, expresada en metros, considerando una distancia de 7.00 m por vehículo. El espacio para espera destinado a los vehículos que salen del área de estacionamiento, podrá ser menor que el espacio reservado a la entrada.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 196. El presente Reglamento sustituye el Reglamento para Estacionamiento Vehicular en Edificaciones oficializado por el Decreto No.284-91, d/f. 31 de Julio de 1991. Los demás reglamentos contenidos en el Decreto No.284-91 quedarán vigentes hasta tanto sean sustituidos por reglamentos actualizados, mediante el proceso establecido en la Ley No. 687.

Artículo 197. SANCIONES. El no cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, conllevará a la aplicación de las sanciones instituidas en los capítulos V y VI de la ley 687, de fecha 27 de julio del 1982, que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Artículo 198. FORMATO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento será publicado en el formato que disponga la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines (CONARTIA).

Artículo 199. Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ----- () días del mes de ----- del año dos mil ----- (201--), año ----- de la Independencia y ----- de la Restauración.

LUIS ABINADER